



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 2 de Junio del 2004 -- N° 347

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		1697	Declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República y al doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico ..
EXTRACTOS:			
25-310	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Gestión Ambiental 3		6
25-311	Proyecto de Ley de Defensa del Ejercicio Profesional del Ingeniero Agropecuario del Ecuador 3	1698	Rectifícase la antigüedad y nota de ascenso del Teniente Coronel de Policía Miguel Angel Chiriboga Hurtado
25-312	Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana 4	1699	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", al Teniente Coronel de Policía de E.M. licenciado Gonzalo Cabezas Gallegos
25-313	Proyecto de Ley Interpretativa del artículo N° 58-A literal d) de la Ley de Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999 y reformada por la ley publicada en el Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000 4	1700	Autorízase el viaje al exterior de la doctora Beatriz García Banderas, Coordinadora de la Comisión de Negociación en Temas Laborales para el TLC
25-314	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social 4	1701	Delégase al doctor Luis Palacios Obando, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía, para que asista al "Curso de Información del Mercado de Trabajo y Gestión de Educación Profesional", a realizarse en las ciudades de Pachuca Hidalgo en México y San Diego, Estados Unidos de Norteamérica
25-316	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales 5		8
25-317	Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Ingenieros Ambientales del Ecuador 5	1702	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicio al exterior al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1696	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Ana Cristina Guambaña Tello 6	1703	Nómbrase al doctor Pablo Celi de la Torre, delegado del señor Presidente Constitucional de República ante la Comisión Nacional de Competencias
			9

	Págs.		Págs.
1704	9	40-2004	16
Rectifícase la fecha de ascenso al grado de Mayores de Policía de varios señores Oficiales pertenecientes a la V Promoción de Oficiales de Servicio de Intendencia		Adrila Guerra de López en contra de La Química S.A.	
1705	10	45-2004	17
Nómbrase al doctor José Varea Terán, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología		Alfredo Recalde Cumba y otra en contra de Juan Leonardo González Quiroga y otra	
1706	10	49-2004	19
Autorízase el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y del Asesor, doctor Diego Ramírez Mesec, a Washington D.C.		Gualberto Rivadeneira Ocaña en contra de Guillermo Flores Zapata	
1707	10	52-2004	19
Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Coronel ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, en Madrid - España, deléganse atribuciones al doctor Alfredo Palacio Gonzáles, Vicepresidente Constitucional de la República		Angel Humberto Sánchez Naranjo en contra de Wilson Viscarra Carrillo y otra .	
		53-2004	20
		Celso Luzuriaga Seminario en contra de Elva Luzuriaga Seminario	
		54-2004	21
		Arquitecto Rodrigo Baca Montenegro en contra del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	
		55-2004	22
		Inés María Jaén Núñez en contra de Abigail Gavica vda. de Jaén Sánchez y otros	
		59-2004	23
		Luis Rodríguez y otra en contra de Edgar Gerardo Patricio López Silva y otras	
		63-2004	23
		Margarita Suárez Reyes en contra de José Pilla Jerez	
		73-2004	24
		Mónica Magdalena Silva Vallarino en contra de Edgar Garrido Jaramillo y otra	
		75-2004	24
		Angel Freire Espín y otros en contra de Carlos Montesdeoca Santiana y otra	
		80-2004	25
		Jorge Ortega Yépez en contra de Fredesvinda Castro Burgos	
		82-2004	26
		Rodrigo Enrique Maya Madrid y otro en contra de José Salvador Velasco Espín	
		83-2004	26
		Virginia Gómez Reyes en contra de Diómedes Romero Ibarra y otros	
		85-2004	27
		Rafael Abdón Manrique Paredes en contra de Marianita García y otro	
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA	
		RESOLUCIONES:	
		0122-2004-RA	28
		Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Diana Pinto Coello	
		0137-2004-RA	29
		Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Segundo Milton Guillén Mestanza	
		0157-2004-RA	31
		Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Hugo Modesto Huto Chochos	

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:

0526 Establécese la Red Nacional de Salud para Atención en Emergencias y Desastres, liderada por la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, Proceso DIPLASEDE 11

0544 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 000051 del 3 de marzo del 2004 12

RESOLUCIONES:

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA:**

224 Modifícase la Resolución N° 116 del 9 de marzo del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 326 del 3 de mayo del 2004 13

**CONSEJO DE COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIONES:**

253 Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros 14

254 Autorízase la nacionalización de varios vehículos especiales 15

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Daule: Que expide el Reglamento para la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinarias de la I. Municipalidad	32
- Cantón Jaramijó: De asuntos cívicos	35
- Cantón Arenillas: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades	37

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE GESTION AMBIENTAL".

CODIGO: 25-310.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 06-05-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 14-05-2004.

FUNDAMENTOS:

El desarrollo sustentable del país, que está enunciado en la Constitución Política de la República del Ecuador, integra tres dimensiones importantes: economía, sociedad y ambiente. En este contexto se debe resaltar que la Carta Magna ha introducido novedosos y valiosos conceptos y normas en materia ambiental y manejo de los recursos naturales, que al ser eficientemente tratados asegurarían al país un mejor futuro.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imperioso contar con una real educación ambiental que cumpla un papel fundamental con la población, para que disponga de la información suficiente y aplique destrezas para prevenir y solucionar los problemas ambientales. Las escasas actividades de difusión y participación colectiva no han permitido que se capte la real dimensión de la problemática ambiental y los beneficios para el mejoramiento de la calidad de vida.

CRITERIOS:

Los temas ambientales han venido agravándose por la falta de concientización ciudadana y la marginalidad con la que los gobiernos de turno han tratado este problema que afecta

a la gran población humana de todos los estratos, a una vasta superficie de suelo, agua y aire del territorio ecuatoriano y a una gran población de las especies de flora y fauna.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DEFENSA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL INGENIERO AGROPECUARIO DEL ECUADOR".

CODIGO: 25-311.

AUSPICIO: H. MARIO COELLO IZQUIERDO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL

FECHA DE INGRESO: 06-05-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 14-05-2004.

FUNDAMENTOS:

El perfil profesional del ingeniero agropecuario exige su propia ubicación para el cumplimiento de sus fines y conforme a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la investigación científica, la promoción de la empresa agropecuaria y el papel de orientadores en el proceso de retorno a la zona rural de los campesinos desplazados de su hábitat.

OBJETIVOS BASICOS:

Es urgente establecer medios de estimular a esta nueva profesión que impida la fuga de esos cerebros a otros países, proporcionándoles la seguridad jurídica, la estabilidad de sus empleos y la percepción de una remuneración acorde con sus esfuerzos y capacidades que es, justamente, lo que pretende el proyecto.

CRITERIOS:

Siendo uno de los grandes objetivos del Estado Ecuatoriano el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales para cuyo fin se proveerá de infraestructura, tecnificación, investigación científica y transferencia de tecnología, es obvio suponer que el hombre dirigente de la transformación agraria, encarnado en el perfil del ingeniero agropecuario, merece la preocupación del Estado para su sostenimiento y progreso.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE SEGURIDAD CIUDADANA".
CODIGO: 25-312.
AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 06-05-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 14-05-2004.

FUNDAMENTOS:

El fenómeno y la problemática de la violencia son inherentes al desarrollo de las sociedades, sea en sus ámbitos políticos, sociales o de la simple cotidianidad, que aparece como un factor recurrente con el que han tenido que lidiar gobernantes y gobernados a lo largo de la historia.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario determinar que corresponde al Estado la obligación de aplicar correctamente la seguridad pública en el territorio estatal, entendiéndose además, que la seguridad ciudadana tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público; y, prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de autoridades estatales y seccionales.

CRITERIOS:

Los datos que arrojan los acontecimientos sociales en sus distintas dimensiones demuestran que el problema de la violencia y la inseguridad ciudadana, ha sido uno de los tópicos sociales menos atendidos. Es por ello que las violencias se expresan de diversas maneras, incluyendo la inseguridad pública.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CODIGO: 25-313.
AUSPICIO: H. FRANKLIN SANMARTIN TORRES.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE INGRESO: 06-05-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 14-05-2004.

FUNDAMENTOS:

El numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República establece, como deber y atribución del Congreso Nacional la interpretación de la ley cuando ésta es oscura o insuficiente en su texto respecto de su espíritu.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable aclarar la norma vigente con la finalidad de evitar interpretaciones inadecuadas al literal d) del artículo 58 mencionado, que ha dado lugar a aplicaciones equivocadas del texto legal, derivando en hechos que violentan la intención del Legislador. Esto permitirá, de manera urgente dotar a la Policía Nacional de los equipos y medios necesarios para enfrentar en forma técnica y adecuada el auge delictivo.

CRITERIOS:

La institución policial carece de recursos para infraestructura y equipamiento como: armamento, vehículos, motos, etc., por lo que es deber del Ministerio de Economía y Finanzas cumplir con lo que dispone la ley.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO No. 58-A LITERAL d) DE LA LEY DE FINANZAS PÚBLICAS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 181 DE 30 DE ABRIL DE 1999 Y REFORMADA POR LA LEY PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 34 DE 13 DE MARZO DEL 2000".

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".
CODIGO: 25-314.
AUSPICIO: H. ANTONIO POSSO SALGADO.
COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
FECHA DE INGRESO: 05-05-2004.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 14-05-2004.

FUNDAMENTOS:

Uno de los principios en que se fundamenta la seguridad social es la eficiencia, esto es la mejor utilización económica de las contribuciones y demás recursos del Seguro General Obligatorio, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios.

OBJETIVOS BASICOS:

En esta perspectiva, todo trabajador que preste sus servicios por más de un año, tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo.

CRITERIOS:

Los trabajadores y empleados tanto del sector privado como del público, deben tener acceso periódico a la utilización de sus fondos de reserva para atender sus necesidades actuales e impostergables.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DEL FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES".

CODIGO: 25-316.

AUSPICIO: H. ROLO SANMARTIN ÑIGUEZ.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 11-05-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 18-05-2004.

FUNDAMENTOS:

La Región Amazónica Ecuatoriana -RAE- dispone de recursos de diversidad biológica, cuyo potencial no ha sido debidamente aprovechado por el país y más bien se han institucionalizado prácticas de bio-piratería.

OBJETIVOS BASICOS:

El aprovechamiento de las potencialidades que ofrece la biodiversidad amazónica requiere de capacidades creativas y de instituciones que tengan como finalidad la generación de ciencia y tecnología. Es responsabilidad de las universidades y escuelas politécnicas, formular y ejecutar programas y proyectos para la generación de ciencia y tecnología; aprovechando las potencialidades de biodiversidad que ofrece la amazonía ecuatoriana.

CRITERIOS:

La investigación científica y tecnológica es un reto que debe asumir la sociedad en su conjunto para impulsar programas y proyectos que contribuyan a superar la situación de subdesarrollo y atraso.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS INGENIEROS AMBIENTALES DEL ECUADOR".

CODIGO: 25-317.

AUSPICIO: H. H. CARMEN OCAMPO, PASCUAL DEL CIOPOPO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 11-05-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 18-05-2004.

FUNDAMENTOS:

La evolución de las ciudades y poblados ha mermado la capacidad de regeneración del medio ambiente y del ecosistema, perjudicando a la capa de ozono que protege a nuestro planeta. Esto se ha dado por no existir los profesionales adecuados y capacitados para prevenir y detener el avance del deterioro del planeta en sus diferentes áreas, sumado al abuso de las grandes empresas en la explotación de los recursos renovables y no renovables que no han considerado las recomendaciones técnicas formuladas por los expertos ambientalistas.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiene como misión la prestación de servicios especializados, en la protección de los recursos naturales renovables y en el fomento de su uso adecuado para conservar la diversidad biológica para de esta manera garantizar la sostenibilidad en todos los procesos de

producción de nuestro país, en la formación de nuevos profesionales talentosos, en la opinión profesional sobre proyectos o actividades que tanto el gobierno como otras instituciones estén desarrollando en bien de la conservación de nuestros recursos en el país.

CRITERIOS:

No se puede escatimar esfuerzos para que, el medio ambiente y el ecosistema se renoven mediante la aplicación de propuestas de conservación y manejo de nuestros recursos, de una forma equilibrada y técnica a fin de evitar la destrucción de la gran diversidad biológica que el país posee.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1696

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución No. 2004-072-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 17 de marzo del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 703-SPN de 28 de abril del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0358-DGP-PN de 14 de abril del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA", a la Teniente de Policía de Servicios de Sanidad GUAMBAÑA TELLO ANA CRISTINA, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1697

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República y al señor doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en el período del 18 al 23 de mayo del 2004, quienes viajarán a la ciudad de Washington D.C. Estados Unidos de América.

Art. 2.- Encárgase la Secretaría General de la Presidencia de la República al doctor Guillermo Astudillo Ibarra y la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República a la doctora Elsa María Santos Karolys.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos del 18 al 23 de mayo del 2004, a favor de los funcionarios mencionados en el artículo 1 del presente decreto, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1698

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2004288-CsG-PN de marzo 29 del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 718-SPN de abril 29 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 375-DGP-PN de abril 23 del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar la antigüedad y nota de ascenso del Teniente Coronel de Policía MIGUEL ANGEL CHIRIBOGA HURTADO, siendo su nota de ascenso 18.75 y su antigüedad la No. 11 dentro de la Cuadragésima Cuarta Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional a la cual pertenece el citado señor oficial superior.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1699

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2004-294-CsG-PN de marzo 29 del 2004, del Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0716-SPN de abril 29 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0376-DGP-PN de abril 23 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "CABALLERO", al Teniente Coronel de Policía de E.M. Lic. GONZALO CABEZAS GALLEGOS, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1700

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Ecuador ha iniciado un proceso de negociación bilateral de libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo contexto es menester asistir a la Primera Reunión de Negociación TLC Colombia-Estados Unidos, junto con los coordinadores ecuatorianos a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, en la República de Colombia desde el 16 hasta el 19 de mayo del 2004;

Que, el Gobierno del Ecuador ha determinado como prioridad llevar adelante todas y cada una de las acciones tendientes a la negociación exitosa de un tratado de libre comercio entre Ecuador y Colombia, en cuyo contexto es menester conocer y trabajar entre los coordinadores de las mesas respectivas, en la que consta la relativa a trabajo;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo No. 1247 de 31 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial número 251 de 14 de enero del 2004, y en la Resolución del COMEXI No. 254 de 7 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 319 de 22 de abril del 2004, se nombra al Coordinador de la Comisión de Negociación en Temas Laborales para el Tratado de Libre Comercio Ecuador - Estados Unidos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1 Se autoriza el viaje de la Coordinadora de la Comisión de Negociación en Temas Laborales para el TLC, doctora Beatriz García Banderas, a participar y asistir como miembro del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio entre Ecuador y Estados Unidos de Norteamérica, en la Primera Reunión de Negociación del TLC Colombia-Estados Unidos a efectuarse en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, los días comprendidos del 16 al 19 de mayo del presente año.

Art. 2 Declárase en comisión de servicios con derecho a sueldo a la doctora Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo, por el tiempo comprendido desde el 15 al 20 de mayo del 2004, inclusive.

Art. 3 Encárguese el cargo de Viceministro de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular, al Dr. Luis Palacios, Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos de la Sierra y Amazonía.

Dado en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Emb. Edwin Johnson, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1701

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo contexto ha sido invitado a participar en el "Curso de información del mercado de trabajo y gestión de educación profesional", a realizarse en las ciudades de Pachuca Hidalgo en México y San Diego, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 17 al 26 de mayo del 2004;

Que es relevante capacitar y formar a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos con miras a implementar en el Ecuador sistemas de trabajo que optimicen la información de los mercados de trabajo, y la gestión de educación profesional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1 Se delega como asistente al "Curso de información del mercado de trabajo y gestión de educación profesional", al Dr. Luis Palacios Obando, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía, a realizarse en las ciudades de Pachuca Hidalgo en México y San Diego, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 17 al 26 de mayo del 2004, inclusive.

Art. 2 Declárese en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al Dr. Luis Palacios Obando por el tiempo comprendido del 16 al 27 del mayo del 2004, inclusive.

Art. 3 Los pasajes aéreos internacionales y USD 3.200,00 para cubrir el costo de participación, alimentación, hospedaje y formación del mencionado curso, para el Dr. Luis Palacios Obando, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, se pagarán con cargo a la partida CONTRATAACIONES DE ESTUDIO E INVESTIGACIONES No. D 1230000005306000001, del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 4 Encárguese la Subsecretaría de Trabajo, mientras dure la ausencia del titular a la Dra. Galicia Rodríguez, Directora Regional de Empleo y Recursos Humanos.

Art. 5 De la ejecución del presente decreto, encárguese a los señores ministros de Estado en las carteras de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Emb. Edwin Johnson, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1702

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de mayo del 2004, se realizará el lanzamiento del PORTAL COLOMBIA APRENDE, organizado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, ceremonia a la cual ha sido invitado el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo en su calidad de Ministro de Educación y Cultura de nuestro país;

Que, en esa misma ciudad, el 25 de mayo del 2004, el señor Ministro de Educación y Cultura, también mantendrá una reunión de trabajo con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, CAB;

Que, el primer evento, constituye una importante oportunidad para afianzar la alianza de cooperación entre nuestros países en torno al Proyecto de Red de Portales Educativos Latinoamericanos, y a la vez, un punto de acceso y encuentro virtual de la comunidad educativa de nuestra región;

Que, en la reunión del Convenio Andrés Bello, se tratarán varios temas relacionados con la educación, la cultura y la tecnología y especialmente sobre la programación de la organización y las actividades que debe cumplir el Ecuador como país signatario;

Que, por la importancia que tienen las dos reuniones, la máxima autoridad de la Cartera de Educación y Cultura, debe estar presente en las mismas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero: Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicio al exterior con derecho a sueldo, al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura para que asista a los mencionados eventos, del 23 al 26 de mayo del 2004.

Artículo Segundo: Los viáticos del 23 y 24 de mayo del 2004 serán cubiertos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, los viáticos de 25 y 26 del mismo mes, así como, el pasaje aéreo en la ruta Guayaquil - Bogotá - Guayaquil, a favor del Ministro de Educación y Cultura, deben ser sufragados con aplicación al Presupuesto Nacional.

Artículo Tercero: Mientras dure la ausencia del titular de la Cartera de Educación y Cultura, lo reemplazará en sus funciones el doctor Ivo Orellana Carrera, Subsecretario General Administrativo y Financiero.

Artículo Cuarto: Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1703

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Ciudadana, dispone que las atribuciones, funciones y procedimientos de la Comisión Nacional de Competencias constará en su Reglamento Orgánico Funcional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión Nacional de Competencias,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al doctor PABLO CELI DE LA TORRE, delegado del señor Presidente Constitucional de la República ante la Comisión Nacional de Competencias, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1704

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2004293-CsG-PN de marzo 29 del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 717-SPN de abril 29 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 377-DGP-PN de abril 23 del 2004;

De conformidad con el Art. 77 inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Rectificar con fecha 2000-08-01, la fecha de ascenso al grado de mayores de Policía de los señores Oficiales pertenecientes a la V Promoción de Oficiales de Servicio de Intendencia.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1705

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Vicepresidente Constitucional de la República, constante en oficio No. 0075 de 10 de marzo de 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Decreto 1603, mediante el cual se reorganizó el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase al doctor JOSE VAREA TERAN, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

fin de que realice gestiones tendientes a la defensa del camarón ecuatoriano, acompañada de una delegación del sector.

Art. 2. Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más de la señora Ministra y de su Asesor, estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Art. 3. Mientras dure la ausencia de la señora Ivonne Juez de Baki, se encarga el despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Comercio Exterior, Dr. Cristian Espinosa.

Art. 4. De la ejecución del presente decreto, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, a 18 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1706

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el camarón constituye uno de los principales rubros de exportación del Ecuador y el principal mercado de destino es Estados Unidos de América;

Que el sector tendía a recuperarse luego del impacto de la "Mancha blanca", pero se ha interpuesto en los Estados Unidos una acción antidumping que podría resultar devastadora para esa importante actividad económica;

Que, de conformidad con el Art. 349 del texto unificado de la Legislación de Comercio Exterior, corresponde al MICIP brindar toda la ayuda que está en capacidad de prestar en los casos de acciones antidumping contra productos ecuatorianos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1. Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y del Asesor, Dr. Diego Ramírez Mesec, a Washington D.C. del 23 al 25 de mayo del 2004, a

N° 1707

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República, Coronel ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, en Madrid, España, del 19 al 23 de mayo del 2004, délegase al señor doctor ALFREDO PALACIO GONZALES, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0526

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República manda que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y a la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Nacional dispone que el Frente Interno está constituido, entre otros, por el Ministerio de Salud Pública;

Que el artículo 30 de la ley citada en el considerando anterior señala que el Frente Interno, con la colaboración de los demás frentes de Acción de Seguridad Nacional facilitará el cumplimiento de las medidas de previsión, preparación y ejecución de la Defensa Civil;

Que el Ecuador está expuesto a situaciones de emergencia y grave peligro provocados por desastres naturales u ocasionados por el hombre de manera imprevisible, lo cual afecta seriamente la salud de la población y su seguridad;

Que mediante resoluciones emitidas por la SENRES Nros. 026 y 000037 del 17 de julio del 2003 y de marzo del 2004 respectivamente y la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 1098 del 30 de diciembre del 2003, mediante el cual se aprueba la nueva estructura del Ministerio de Salud Pública, dispone que la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, es un proceso habilitante de asesoría de los gobernantes;

Que la gestión de riesgo es un proceso complejo que conduce al planeamiento y aplicación de políticas, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a impedir, reducir, prever y controlar los efectos adversos de fenómenos peligrosos sobre la población, los bienes y servicios y el ambiente. Acciones integradas de reducción de riesgos a través de actividades de prevención, mitigación, preparación y atención de emergencias y recuperación post impacto;

Que es imprescindible establecer un sistema de integración programática de todo el Ministerio, así como de todos sus organismos y entidades adscritas y relacionadas, para asegurar una atención oportuna y eficaz a la población en caso de desastres;

Que mediante memorando N° A-APS-10-0061-2004 de 1 de marzo del 2004, el Director de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Establecer la Red Nacional de Salud para Atención en Emergencias y Desastres, liderada por la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, Proceso DIPLASEDE, dependencia del Ministerio de Salud responsable de la gestión de riesgos, y de la planificación y ejecución de la mitigación, preparación, prevención y atención de la salud en casos de emergencias y desastres.

Art. 2 La Red Nacional de Salud para Atención en Emergencias y Desastres estará conformada por la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, Proceso DIPLASEDE, subprocesos; Defensa Civil, Movilización y Seguridad, que para efectos operativos se denomina Punto Focal de Desastres del Ministerio y liderará el proceso, y, por un funcionario responsable de la planificación de desastres en cada proceso habilitante de apoyo, en cada proceso habilitante de asesoría, y en cada proceso de valor agregado del nivel nacional, un funcionario responsable de la planificación en desastres en cada provincia denominado Punto Focal de Desastres Provincial, que dependerá técnicamente de la DIPLASEDE; por los comités operativos de emergencias de salud, en los niveles central y provincial, y en cada unidad de salud; por los equipos de pronta respuesta nacional y provinciales, y, las brigadas de intervención rápida de los niveles nacional, provincial y local. Los niveles central provincial y local contarán con una sala de situación, y con Plan de Contingencia, Plan de Emergencia y Plan de Gestión de Riesgos, para enfrentar emergencias y desastres.

Art. 3 El Comité Operativo de Emergencias en Salud se define como: "Componente del Sistema Nacional para enfrentar Emergencias y Desastres, responsable de promover, planear y mantener la coordinación y operación conjunta entre los diferentes niveles, jurisdicciones y funciones de instituciones involucradas en la respuesta y/o atención".

Tendrá las funciones de planeación político-estratégica, coordinación intra e interinstitucional, control de operaciones (internas y externas), comunicación e información, información pública, atención a visitantes y evaluación.

Art. 4 El Comité Operativo de Emergencia del nivel central estará presidido por el nivel gobernante, en su orden, y actuará como Secretaría la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, Proceso DIPLASEDE. En el nivel provincial, estará presidida por el Director Provincial de Salud, asumiendo la Secretaría el responsables de la planificación de prevención de desastres, denominado Punto Focal de Desastres, que subrogará la presidencia en ausencia del Director.

Art. 5 Se creará el Equipo de Pronta Respuesta del Nivel Central del Ministerio de Salud, conformado por funcionarios de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, que por disposición expresa del señor Ministro se trasladará de forma inmediata al lugar donde se produzca un evento adverso, una emergencia o desastre, para supervisar, coordinar y apoyar la evaluación de daños y análisis de necesidades. De acuerdo a las características del evento, el Equipo de Pronta Respuesta podrá incorporar a funcionarios con especialidades específicas.

Art. 6 Punto Focal de Desastres se denominará al funcionario responsable de la planeación de contingencia, emergencias y gestión de riesgos en las direcciones provinciales de salud, que será designado por su experiencia y conocimientos en la materia debidamente acreditados, en cursos de: Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades en Salud; Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Toma de Decisiones; Administración para Desastres; Planeamiento Hospitalario para Emergencias y Desastres, entre otros, y liderará el Equipo de Pronta Respuesta.

Art. 7 Se institucionalizará la existencia de los equipos de pronta respuesta provinciales, conformados por los siguientes funcionarios: El Punto Focal, un epidemiólogo o un funcionario responsable de las unidades de salud, una enfermera, y un funcionario de saneamiento ambiental, en las unidades que los tengan, y serán designados mediante acción de personal.

Art. 8 El equipo de pronta respuesta provincial, se movilizará, una vez conocida la emergencia, al sitio de ocurrencia del evento para realizar una evaluación de daños y análisis de necesidades que entregará a su autoridad superior, con una copia a la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, Proceso DIPLASEDE, en el nivel central del Ministerio de Salud.

Art. 9 La Brigada de Intervención Rápida en Desastres, será un equipo multidisciplinario que dará atención en el sitio de ocurrencia de la emergencia o desastre, y será conformada según las características del evento a responder, y acudirá una vez conocida la evaluación de daños y análisis de necesidades.

Art. 10 Los puntos focales en desastres, los comités operativos de emergencia de salud, responsables de la planificación en desastres, mantendrán informado al señor Ministro a través de la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional en forma regular mensualmente de las actividades realizadas en su gestión, y en caso de emergencias y desastres en forma continua reportarán las incidencias y la respuesta consecutiva.

Art. 11 La Sala de Situación se define como: "Espacio físico y virtual donde la información de diferentes características, e instituciones, es analizada sistemáticamente por un equipo de trabajo para caracterizar la situación de salud, el perfil de oferta y la respuesta institucional y de cooperación técnica de un espacio-población para favorecer la concentración de intervenciones en diferentes niveles de agregación, facilita la toma de decisiones gerenciales, técnicas, organizacionales y administrativas sobre una situación de salud o circunstancias coyunturales vistas en un contexto más amplio que permiten su prevención, disminución, control, en entornos saludables".

Art. 12 El Plan de Contingencia se refiere a los procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, modificación y respuesta ante la manifestación o la inminencia de un fenómeno peligroso particular, para el cual se tienen escenarios definidos.

Art. 13 Como Plan de Emergencias se establece a la definición de funciones, responsabilidades y procedimientos generales de reacción y alerta institucional, inventario de recursos, coordinación de actividades operativas y simulación para la capacitación y revisión, con el fin de salvaguardar la vida, proteger los bienes y recobrar la normalidad de la sociedad tan pronto como sea posible después de que se presente un fenómeno peligroso.

Art. 14 El Plan de Gestión de Riesgos es el conjunto coherente y ordenado de estrategias, programas y proyectos, que se formula para orientar las actividades de reducción de riesgos, los preparativos para la atención de emergencias y la recuperación en caso de desastre al garantizar condiciones apropiadas de seguridad frente a los diversos riesgos existentes y disminuir las pérdidas materiales y consecuencias sociales que se derivan de los desastres, se mejora la calidad de vida de la población.

Art. 15 La Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional elaborará, implementará y ejecutará un programa de educación continua para los funcionarios involucrados en la gestión de riesgo en emergencias y desastres.

Art. 16 Autorizar a la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional que coordine y gestione los recursos específicos en forma permanente y directa con los niveles correspondientes de las diferentes instituciones integrantes del Sistema Nacional de Defensa Civil, con el Comité Nacional de Salud para Emergencias, con las universidades, con los organismos nacionales e internacionales, con ONG's que trabajan en el área de desastres, con el objetivo de alcanzar una mayor ejecución y aplicación de los programas, normas y metodología.

Art. 17 Para dar cumplimiento a los objetivos señalados en los programas que se indican en este acuerdo, se autoriza a la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, adopte, elabore e instrumente las normas y metodología de trabajo necesarias para la ejecución de este acuerdo.

Art. 18 Encárguese a la DIPLASEDE la elaboración del Manual de Procedimientos de Gestión de Riesgo y Administración de Emergencias y Desastres.

Art. 19 De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional.

Art. 20 Deróganse todos los acuerdos ministeriales que se opongan a la ejecución de este acuerdo.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 19 de mayo del 2004. f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0544

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la ex Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI en el marco de sus competencias y responsabilidades; emitió la Resolución N° 026 del 17 de julio del 2003 correspondiente a la aprobación de la Estructura por Procesos Transitoria del Ministerio de Salud de los diferentes niveles de gestión en el ámbito nacional;

Que, el artículo 55, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, determina como una de las competencias de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de

Remuneraciones del Sector Público-SENRES- (ex OSCIDI); la emisión de normas, e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, incorpora al Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Sector Civil: el Subsistema de Planificación de Recursos Humanos; siendo de competencia de las unidades de administración de recursos humanos la planificación institucional de los recursos humanos, conforme lo establecido en el Art. 64 del cuerpo de ley mencionado;

Que, es necesario armonizar los elementos y características de los requisitos del proceso de licenciamiento del Ministerio de Salud, con los lineamientos y directrices emitidas tanto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como por la SENRES en lo que a planificación de los recursos humanos se refiere, a efectos de que exista total coherencia y correspondencia en la concepción y aplicación de los sistemas técnico administrativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000051 del 3 de marzo del 2004; el Ministerio de Salud Pública califica como prioritario el Proceso de Licenciamiento de los Servicios Formales de Salud; para lo cual ha definido la integración del equipo técnico responsable de la operativización del proceso en referencia; y,

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo para la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial N° 000051 del 3 de marzo del 2004 en los siguientes términos:

Art. 2.- El artículo 4 se modifica por el siguiente: la Comisión del Nivel Central del Ministerio de Salud Pública, será responsable de la normatización, coordinación y control del diseño, implementación y aplicación del Proceso de Licenciamiento, y se integrará por profesionales de los procesos de:

- Calificación de la demanda y oferta nacional en salud: subproceso de oferta.
- Aseguramiento de la calidad de gestión del sistema nacional de salud, subproceso: control del sistema de gestión.
- Normatización del sistema nacional de salud, subproceso de normatización técnica; equipos de trabajo de normatización del modelo de gestión y de establecimientos.
- Control y mejoramiento en gestión de servicios de salud, subproceso del modelo de gestión.
- Control y mejoramiento en vigilancia sanitaria, subproceso del sistema de alimentos, establecimientos, profesiones y otros productos sujetos a control.
- Gestión de recursos humanos.

- Proyecto MODERSA, mientras se encuentre en vigencia.

Art. 3.- El artículo 5 se modifica por el siguiente: En la Subsecretaría Regional de Salud Costa Insular y en las direcciones provinciales de salud, bajo los lineamientos y conducción del nivel central se conformará una comisión para el desarrollo del licenciamiento en el nivel local el mismo que se integrará con funcionarios profesionales de los subprocesos de:

- Calificación de la demanda y oferta provincial.
- Aseguramiento de la calidad de gestión.
- Coordinador de Desarrollo Organizacional o, líder del equipo de gestión de recursos humanos.
- Implantación de normas en el sistema provincial de salud (equipo de trabajo de gestión de servicios de salud) y el correspondiente en la Subsecretaría de Salud.
- Control y mejoramiento de la implantación de normas en salud pública y gestión de servicios de salud (equipo de trabajo de gestión de servicios de salud) y el correspondiente en la Subsecretaría de Salud,
- Vigilancia sanitaria provincial y el correspondiente en la Subsecretaría de Salud.

Art. 4.- Añádase el artículo 6.- La Comisión del Nivel Central para el Proceso de Licenciamiento: Fases de diseño e implementación, aplicarán en forma obligatoria las disposiciones legales vigentes, relacionadas con la materia.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de mayo del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 19 de mayo del 2004. f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 224

**LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 116 del 9 de marzo del 2004, publicada en el R.O. N° 326 del 3 de mayo del 2004, se insertó en el artículo 4 de la Resolución N° 0028 del 16 de enero del 2003, un segundo párrafo que dice: "Para el caso de correcciones de manifiestos courier, se considerará el cobro de la tasa por servicio aduanero por cada envió de corrección, no por cada documento de transporte a corregir";

Que en el último considerando de la citada resolución, se ha deslizado un error, por cuanto se ha invocado una disposición legal atribuible al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, no compatible con las facultades de esta Gerencia General; y,

En tal virtud, la Gerencia de la CAE, en base a su atribución,

Resuelve:

Art. 1.- Suprimir el último considerando de la Resolución N° 116 del 9 de marzo del 2004, publicado en el R.O. N° 326 del 3 de mayo del 2004.

Art. 2.- Por lo demás, las disposiciones constantes en la citada resolución, quedan vigentes en todas sus partes.

Art. 3.- La presente resolución, publíquese en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, 7 de mayo del 2004.

f.) Crnl. EMC Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. 253

**LA COMISION EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14

de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 075 y 077 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

CONSTRUCTORA DEL PACIFICO S.A.

MAQUINARIA	RODILLO
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.40.00
DESCRIPCION	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
MARCA	INGERSOLL RAND
MODELO	CR-94
SERIE	1716867
AÑO	1993
VALOR FOB	US \$ 22.000,00

TOTAL: 1

IMPORTADORA AGRICOLA S.A. (I.L.S.A.)

MAQUINARIA	CARGADORA	CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	928G	950F
SERIE	6XR01232	4DJ03075
MOTOR MODELO No.	311601T	3116
MOTOR SERIE No.	98Z29853	ICK10165
AÑO	1998	1997
VALOR FOB	US \$ 64.500,00	US \$ 73.000,00

TOTAL: 2

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día miércoles 12 de mayo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 254

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, que en virtud de donaciones provenientes del exterior, se realicen a las instituciones del Estado o del sector privado sin fines de lucro;

Que, el artículo 34 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, manifiesta que, se entenderá por vehículos de uso especial, entre otros: "Aquellos que sean fabricados o adecuados exclusivamente para prestar servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica benéfica, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, de tal forma que no pueda destinarse a otra finalidad";

Que, el informe técnico N° 076-DOC del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los siguientes vehículos especiales, de conformidad con las características que se detallan a continuación:

H. CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY

VEHICULO ESPECIAL	CAMION PARA PERFORADORA	CAMION PARA COMPRESORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.20.00.00	8705.90.90.00
DESCRIPCION	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	Vehículos automóviles para usos especiales... - - Los demás
MARCA	ISUZU	ISUZU
VIN O CHASIS	JALCXZ5074 3005001	JALCXZ5074 3005002
MOTOR	123604	123614
AÑO DE FABRICACION	2003	2003

VEHICULO ESPECIAL	CAMION CISTERNA	CAMION GRUA	CAMION GRUA
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8704.23.00.90	8704.23.00.90	8704.23.00.90
DESCRIPCION	De peso total con carga máxima superior a 20 t - - -Los demás	De peso total con carga máxima superior a 20 t - - - Los demás	De peso total con carga máxima superior a 20 t. - - - Los demás
MARCA	NISSAN	NISSAN	NISSAN
VIN O CHASIS	JNBCWB4594AH00481	JNBCWB4594AP00482	JNBCWB4594AP00483
MOTOR	PF6- 166409B	PF6- 166424B	PF6- 166445B
AÑO DE FABRICACION	2003	2003	2003

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día jueves 13 de mayo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 40-2004

ACTORA: Adrila Guerra de López.**DEMANDADO:** Jaime Bolívar Jarrín Nieto,
representante legal de La Química S.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de febrero del 2004; las 16h30.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte de Justicia de Quito, mediante fallo de 3 de mayo del 2002, acepta el recurso de apelación interpuesto por el demandado, que revoca la sentencia pronunciada por la Jueza Primera de Inquilinato de Quito, que aceptó la demanda, declarando terminado el contrato de arrendamiento entre la actora Adrila Guerra de López contra Jaime Bolívar Jarrín Nieto, representante legal de La Química S.A., disponiendo la desocupación y entrega del local comercial y el pago de las pensiones de arrendamiento hasta el día de la entrega del local. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 19 de agosto del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 25 de septiembre del 2002, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente mediante escrito de 14 de mayo del 2002, manifiesta que la Sala ha infringido los Arts. 2 y 1922 del Código Civil. Que la causal por la cual interpone este recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, toda vez que la decisión por la cual recurre es por falta de aplicación del Art. 33 de la Ley de Inquilinato; por falta de aplicación del Art. 1922 del Código Civil y por errónea interpretación de la demanda misma en la cláusula segunda del contrato base de la acción, que estipula claramente "el tiempo de duración del presente contrato es de un año contado a partir del primero de abril de 1999, la renovación se haría en caso de aceptar las partes, con noventa días antes de su vencimiento, por lo tanto este contrato tiene su vencimiento el día 31 de marzo del 2000, interpretándose en la forma que prohíbe el Art. 2 del Código Civil, es decir que para dar por terminado el contrato se debe notificar con noventa días de anticipación, que no es el caso, toda vez que el contrato motivo de este juicio es una renovación, y la ley no exige que sea por dos años, sino todo lo contrario. Que los fundamentos en que apoya el recurso son: Que hace más de diez años a la fecha, dio en arriendo a la Empresa La Química S.A., el local que motiva este litigio, tiempo desde el cual han venido renovando el contrato hasta el mes de abril de 1999, habiéndose expresado en el contrato que su vencimiento es hasta el 31 de marzo del 2000, por lo que no había realmente necesidad de desahucio, pues el contrato terminaba. TERCERO.- Sirve de base para la acción el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Gladis Guerra de López, propietaria del local ubicado en la avenida La Prensa N° 5073 entre la intersección de la calle Angel Ludeña de la ciudad de Quito, y por otra parte Jaime Jarrín Nieto, Gerente General de La Química S.A., en calidad de arrendatario. En la cláusula segunda del contrato, el tiempo de duración del

mismo es de un año a partir del 1 de abril de 1999 y la renovación se haría en caso de aceptar las partes, con 90 días antes de su vencimiento, "por lo tanto este contrato tiene su vencimiento el 31 de marzo del año 2000". Dentro del término de prueba la demandante agrega los contratos de fs. 31 a fs. 33, contratos de arrendamiento celebrados en 1995 y 1997, del mismo local que ocupa La Química S.A., con tiempo de duración de dos años, con pensiones locativas de cuatrocientos y quinientos mil sucres mensuales; es decir, existió un contrato de arrendamiento con vigencia hasta el 31 de marzo del 2000, con un canon de arrendamiento de ochocientos mil sucres mensuales y con un plazo de duración de un año. CUARTO.- De la disposición transitoria cuarta de la Ley de Inquilinato, se encuentran excluidos los locales destinados a fines comerciales. Además, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1922 del Código Civil, es completamente claro el hecho "Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o la costumbre, no será necesario desahucio". Por tanto, la cláusula segunda del contrato determinó el tiempo de duración del contrato y no existió de parte del arrendador resolución de renovar el contrato. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y en su lugar, confirma la pronunciada por la Jueza Primera de Inquilinato de Quito, en todas sus partes. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 09h40.

VISTOS: El demandado Lcdo. Washington Andrés Baquero Jaramillo, en calidad de Gerente General de La Química S.A., a fojas 13 de las actuaciones de este nivel, solicita ampliación y aclaración de la resolución dictada por la Sala el 3 de febrero del 2004. Corrido traslado a la parte actora, para resolver, se considera: PRIMERO.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". SEGUNDO.- En la especie, la resolución dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada, por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 179-2002 (kr), que sigue: Adrila Guerra de López contra Jaime Bolívar Jarrín Nieto, representante legal de La Química S.A. Resolución N° 40-2004.- Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 45-2004

ACTORES: Alfredo Recalde Cumba y Rosario Batallas Sánchez.

DEMANDADOS: Juan Leonardo González Quirola y Rosa Virginia Estévez Quirola.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 4 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS: La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante fallo de 14 de diciembre del 2002, revoca la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que desechando las excepciones y reconvención formuladas por los demandados por improcedentes y aceptando la demanda se condena a los demandados Juan Leonardo González Quirola y Rosa Virginia Estévez Quirola para que en el plazo de quince días restituyan a los accionantes la franja de terreno de la superficie de 558,90 metros cuadrados, comprendida en el lindero Sur del predio objeto de esta causa, conforme al informe pericial de fs. 144 a fs. 146, ubicado en las calles Carapungo y Reynaldo Cruz de la parroquia Calderón del cantón Quito, provincia de Pichincha. Todo dentro del juicio ordinario reivindicatorio seguido por Alfredo Recalde Cumba y Rosario Batallas Sánchez, contra los esposos Juan Leonardo González Quirola y Rosa Virginia Estévez. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 7 de enero del 2003, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 25 de marzo del 2003, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y

oportunidad que establecen los Arts. 2, 4 y 5 (r) y las formalidades previstas en el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes, esposos René Alfredo Recalde Cumba y Rosario Batallas Sánchez, al interponer el recurso de casación de la sentencia y del auto declarativo que niega la aclaración de la misma, manifiestan que se trata de un proceso de conocimiento planteado dentro del término que prescribe la ley y que son los agraviados con la sentencia que desestima la demanda. Afirman que se ha infringido el Art. 953 del Código Civil porque en lo atinente a la cosa singular que exige dicha norma hay indebida aplicación, y el fallo no refleja los hechos y pruebas sobre que versó el litigio. Que la Sexta Sala erró al apreciar la prueba en cuanto a la singularización en conjunto, existiendo falta de aplicación de los Arts. 118, 119, 121, 246, 248, 249, 252, 254 y 257 del Código de Procedimiento Civil, que son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, omisión que ha conducido a que la Sala aplique indebidamente el Art. 953 del Código Civil. Funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, rechazando la Sala los medios de prueba que la ley admite. Que la tesis esgrimida por la Sala no es valedera. Que la singularización e identificación de la cosa en disputa se puede acreditar con una inspección judicial e informe pericial, porque de lo contrario quedará en indefensión, violándose la garantía constitucional consignada en el N° 17 del Art. 24 de la Constitución. Los recurrentes hacen relación a lo manifestado por la Tercera Sala de la Corte Suprema respecto a la tercera causal de casación; y que, la Sexta Sala en cuanto a la singularización del inmueble indica que los accionantes omiten este requisito y que en libelo de demanda, los accionantes claramente manifiestan que el terreno cuya reivindicación demandan es una franja de terrero de 650 metros cuadrados, aproximadamente. Que el error de los juzgadores está en no dar valor al contexto de la demanda, describiendo no solamente la totalidad del inmueble sino también la reivindicación que se pretende. Que sin embargo, la sentencia declara que está probado el dominio de los accionantes y la posesión de los demandados. TERCERO.- Los accionantes, René Alfredo Recalde Cumba y Rosario Batallas Sánchez, han demostrado ser los titulares del dominio del predio situado en la parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: una calle pública con una longitud de setenta y ocho metros; Sur: con propiedad de Ana Luisa Cruz de Gordón en una longitud de setenta y ocho metros; Este: carretera a Calderón en una longitud de sesenta y cinco metros; y Oeste: propiedad de la señora de Gordón en una longitud de sesenta y cinco metros, escritura pública de 29 de mayo de 1987, inscrita el 9 de junio de 1987 con el N° 1499 del Registro de la Propiedad, fs. 1 a fs. 6 vta. La posesión por parte de los demandados se establece con la comunicación de fs. 30 que se encuentra protocolizada, en la que el Comisario Metropolitano, Dr. Fabián Escalante, con fecha 1 de junio de 1998 emite la Resolución N° 123-CMZNI-006 que dispone que Juan Gonzalo Quirola en el plazo de ocho días deberá derrocar el área ilegalmente construida. El testigo Vicente Avila, fs. 130, al contestar el interrogatorio del demandante indica que conoce el conflicto que mantienen actor y demandado y que el señor Recalde seguía las instrucciones de su abogado frente a la construcción de un muro de cerramiento que hicieron los demandados. De la inspección practicada por el Juzgado constante a fs. 132 a fs. 133, el Juzgado al hacer la observación: "...que tiene una superficie de cinco mil setenta metros; que en el lindero sur y parte norte de los

demandados hay una pared de bloques así como también postes de madera con alambres de púas a todo lo largo del lindero sur". "Que según la escritura pública que se dispone agregar al proceso, la propiedad de los demandados Juan Leonardo González Quirola y Rosa Virginia Estévez Quirola tiene una superficie total de cuatrocientos cincuenta y ocho metros setenta decímetros cuadrados y que el Perito detallará la cabida y linderos". El perito Ing. Jaime Saltos Alvarez en su informe de fs. 144 a 145, primeramente en el croquis, detalla el terrero afectado en la propiedad de los accionantes en una superficie de 558.90 metros cuadrados, para luego concluir que en el predio que tiene un total de cinco mil setenta metros, el terreno de los accionantes es de cuatro mil quinientos once metros, diez decímetros cuadrados; que el señor Leonardo González ha construido una pared de bloques en un 50%, en terrenos del demandante, la misma que sirve de lindero Sur entre los dos predios. Se encuentra establecido que en la franja afectada por los demandados se encuentran los mismos en posesión, como también aparece individualización del terreno que se reivindica que complementa la descripción de la demanda (fs. 132, 133, 144 a 145, 146, fs. 7 a 9). CUARTO.- La acción reivindicatoria o acción de dominio como se encuentra determinada en el Art. 953 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La calidad de dueño del predio se encuentra comprobada, al igual que la posesión, y que por tanto lo manifestado en la demanda con relación a la singularización del predio, no solamente se ha establecido con la prueba que se detalla en el considerando tercero y de manera especial con el informe pericial y lo observado por el Juez, que vuelve innecesario repetir una y tantas veces la linderación total del predio de los accionantes, la parte que está en posesión indebida por parte de los demandados, que justifican plenamente la acción reivindicatoria. QUINTO.- Es indudable que el fallo del Tribunal ad-quem inobservó e inaplicó las normas contenidas en los Arts. 118, 119, 121, 246, 248, 249, 252, 254 y 257 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la prueba, a las reglas de la sana crítica, al asunto que se litiga y la actuación presentada y practicada de acuerdo a la ley; a la inspección judicial realizada en la forma contenida en el en el párrafo 5° y la actuación del perito. Por las consideraciones anotadas la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar confirma en todas sus partes la pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha. Se dispone además, que los demandados procedan a retirar la pared de hormigón colocada dentro del lindero Sur así como los postes y ubicarlos dentro de su terreno, previa intervención del perito. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de marzo del 2004; las 09h50.

VISTOS: Los demandados Juan González Quirola y Rosa Estévez Quiroga, a fs. 12 de las actuaciones que este nivel solicita ampliación de la resolución dictada por la Sala el 4 de febrero del 2004. Corrido traslado a la parte actora, para resolver se considera: PRIMERO.- Según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". SEGUNDO.- En la especie, la resolución dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada, por improcedente. TERCERO.- Se corrige de oficio el error de transcripción en la cita que se hace en la consideración tercera del fallo expedido, pues ciertamente la referencia a la Resolución 123-CMZN1-006 de 1 de junio de 1998 (fs. 30 de primer grado), no es Juan Gonzalo Quiroga, sino Juan González Quiroga.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de marzo del 2004; las 17h00.

VISTOS: Por un lapsus calami nuevamente se ha deslizado un error de transcripción, al citar a uno de los demandados como Juan González Quiroga, como consta en la parte final del auto de 9 de marzo del año en curso, cuando el nombre correcto es el de Juan González Quirola. Por tanto se corrige de oficio el error incurrido.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 4-2003 (kr), que sigue: Alfredo Recalde Cumba y Rosario Batallas Sánchez contra Juan Leonardo González Quirola y Rosa Virginia Estévez Quirola. Resolución N° 45-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 49-2004

ACTOR: Gualberto Rivadeneira Ocaña.

DEMANDADO: Guillermo Flores Zapata.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de febrero del 2004; las 16h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado, licenciado Guillermo Bayardo Flores Zapata, ha interpuesto recurso de casación con fecha 21 de noviembre del 2003 (fojas 14 a 17 de segundo nivel), objetando la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (fojas 10 a 10 vta. del segundo cuaderno) dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato sigue Gualberto Rivadeneira Ocaña contra Guillermo Flores Zapata. El fallo impugnado confirma la sentencia del Juez de primer nivel que acepta la demanda. El recurso ha sido concedido el 26 de noviembre del 2003 y se ha radicado la competencia por el sorteo de 7 de enero del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, y al efecto se establece: PRIMERO.- El recurso de casación es un recurso extraordinario de admisibilidad limitada que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para poder serlo; y consta en la especie (fs. 14 a 17 del cuaderno de segundo nivel) el escrito de interposición del recurso de casación en el cual el recurrente manifiesta: “e).- CAUSAL DEL RECURSO DE CASACION. La prevista en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, que determina ‘aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa, y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente” (sic); y al fundamentar su recurso lo hace diciendo: “Porque en la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, han realizado una aplicación indebida o errónea de normas procesales...” (sic), sin embargo, no especifica por cuál de los dos vicios citados se han transgredido las normas legales que estima infringidas, en atención a que los dos vicios aludidos son contradictorios y excluyentes entre sí, pues, es jurídicamente imposible que se produzca a la vez aplicación indebida o errónea interpretación de una misma norma legal, y por ser el recurso de casación eminentemente formalista y de interpretación restrictiva, este Tribunal no puede a su arbitrio establecer la norma legal o normas legales invocadas que han sido indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas. En consecuencia la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación interpuesto, por incumplir con el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 5-2004 que sigue: Gualberto Rivadeneira Ocaña contra Guillermo Flores Zapata. Resolución N° 49-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 52-2004

ACTOR: Angel Humberto Sánchez Naranjo.

DEMANDADOS: Wilson Viscarra y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de marzo del 2004; las 09h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor, Angel Humberto Sánchez Naranjo en la su calidad de procurador común de Luis Alberto Sánchez Naranjo, ha interpuesto recurso de casación el 4 de junio del 2003, fs. 70 a 71 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Guaranda, el 7 de mayo del 2003, notificada el mismo mes y año, fs. 63 a 64 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar, que rechaza la demanda y la reconvenición, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, sigue en contra de Wilson Viscarra Carrillo y otra. El recurso ha sido concedido el 29 de julio del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de septiembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8, reformado, de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito del recurrente en que lo interpone, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación; mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación pues, cita las causales primera y tercera, advirtiendo que el recurrente, no determina ni distingue los vicios en que ha incurrido el Tribunal ad quem al dictar su resolución, puesto que los vicios determinados en las causales que determina la ley son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda el recurrente invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resulta ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 242-2003 F.I., que sigue: Angel Humberto Sánchez Naranjo contra Wilson Viscarra y otra. Resolución N° 52-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 53-2004

ACTOR: Celso Luzuriaga Seminario.**DEMANDADA:** Elva Luzuriaga Seminario.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 09h00.

VISTOS: Elva Luzuriaga Seminario interpone recurso de casación del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Azuay, que declaró con lugar la demanda, disponiendo que la demandada rinda cuentas de la administración del dinero entregado por el actor, dentro del juicio de cuentas seguido por Celso Luzuriaga Seminario contra Elva Luzuriaga Seminario. Como el caso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 11 de marzo del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 11 de junio del 2002, por estimar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los artículos 2, 4 y 5 (r) y las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente, Elva Luzuriaga Seminario, manifiesta que se han infringido los artículos 146 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la indivisibilidad de la confesión y la validez de las declaraciones de los otorgantes en un instrumento público. Indica que no se aplicó la disposición del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, violándose el principio de la indivisibilidad de la confesión judicial ya que para motivar y fundamentar la sentencia, la Sala sólo consideró algunas respuestas de la confesión y ampliación, favoreciéndose al actor. Indica que las cuentas ya se hicieron; que no es que se ha negado a rendir cuentas, sino que las tiene rendidas y que los datos o fuentes ya no los tiene. Que de las cuentas salió la suma que debía al actor por ciento treinta millones de sucres, transfiriéndole el dominio de un inmueble de su propiedad. Que no se hizo aplicación debida de las disposiciones de los incisos uno, dos y tres del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Que en la escritura traslativa de dominio de 20 de diciembre de 1998 no se consideró la expresión: "...de tal modo que con esta transferencia, el comprador declara que ya no tiene obligación alguna de exigir a la vendedora". Que en cuanto a la verdad de las declaraciones constantes en el instrumento público se hace fe en contra de los declarantes. Que el declarante era el comprador y hoy actor, quien después de recibir la casa pretende que le rinda cuentas. Que este recurso se funda en las causales del numeral tres del artículo 3 de la Ley de Casación, que han conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho. Que si hubiere aplicado el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de primera instancia y la Sala de la Corte Superior del Azuay no hubiesen dividido la confesión y ampliación de la misma y se hubieren dado cuenta que el actor nunca podía exigir nuevas obligaciones. TERCERO.- En la escritura de venta de un inmueble que otorga la demandada a favor del actor

en el sitio Guacales, cuando se refiere al precio dice: "por el valor total de dos millones trescientos setenta mil doscientos ochenta y cinco sucres, imputables a dineros antes adeudados por la vendedora al comprador", de tal modo que con esta transferencia el comprador declare que ya no tiene obligación alguna que exigir a la vendedora. Se deduce que no fue pago total de lo que debía la demandada, sino parte de la deuda que había recibido de su hermano militar. Se anota también la reserva que la demandada hace del teléfono y del derecho de habitación, por seis meses hasta concluir su casa. En la confesión el actor declara que lo tomó en ciento treinta millones y luego lo transfirió en doscientos treinta millones. Pese a esta transferencia que se hicieron los dos hermanos, actor y demandada, constan de fojas 21 a 40, documentos que hacen relación al dinero recibido y prestado, con sus pagos y pese a la declaración que hace la demandada que los préstamos los hizo también con dinero de su peculio, sin embargo no existe documento en el que conste esta afirmación. La demandada, Elva Luzuriaga Seminario, manifiesta haber recibido dinero de su hermano para administrarlo a mutuo, indicando que fueron cincuenta deudores, y más aún dice que quemó el libro de cuentas, y que las cuentas fueron pasadas en presencia del abogado del actor. Es decir, la confesión que hace la demandada, se confirma en cuanto a que se convirtió en agente oficioso de negocios ajenos, que según lo dispuesto en el artículo 2213 del Código Civil se llama "gestión de negocios", que se convierte en forma automática en un cuasi contrato, por el cual se constituye la demandada en obligada al igual que lo es un mandatario, artículo 2214 del cuerpo de leyes antes citado. CUARTO.- La sección novena, en el artículo 671 del Código de Procedimiento Civil, dice: "El que administra bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas en los periodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida". En el caso, Elva Luzuriaga Seminario administró fondos entregados por su hermano Celso Luzuriaga Seminario. El demandante no acompañó título ejecutivo y como la demandada negó la obligación, no rindió cuentas desde el año 1983. Finalmente, no se ha dejado de aplicar el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la referencia a la absolución de posiciones de Elva Luzuriaga Seminario, en las preguntas y respuestas recibidas (fojas 126 y 127 de primer grado) en forma alguna ha evaluado las demás, simplemente destaca las que le permiten arribar a las conclusiones que presenta el Tribunal de instancia; y, en cuanto al artículo 170 ibídem, atinente a la escritura pública agregada, expresa el Juez ad quem que la valora en todo su contexto. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elva Luzuriaga Seminario. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- El Secretario.

Certifico.- Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 53-2002 B.T.R., (Resolución N° 53-2004) que por rendición de cuentas, sigue Celso Luzuriaga Seminario contra Elva Luzuriaga Seminario.- Quito, abril 7 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 54-2004

ACTOR: Arq. Rodrigo Baca.
DEMANDADO: Nelson Murgueytio Peñaherrera en calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de marzo del 2004, las 15h00.

VISTOS: Procede resolver el recurso de casación propuesto por Nelson Murgueytio Peñaherrera, en calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda (fs. 22 a 25 segundo grado), dentro del juicio de notificación de recepción provisional presunta que ha deducido el Arq. Rodrigo Baca Montenegro, siendo también demandado el Arq. Guillermo Pérez Díaz, Subdirector de dicho Ministerio, atinente al contrato suscrito el 24 de junio de 1992 y al contrato ampliatorio de 2 de diciembre de 1993, que tenían por objeto la edificación de vivienda en el proyecto "Margarita Ponce Gangotena", cantón Jipijapa, provincia de Manabí (fs. 1 y 2 de primer grado). El Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, sede Quito, al decidir el 31 de julio de 1998 acepta la solicitud del accionante y declara que ha operado la recepción provisional presunta de la obra, no procediendo la petición de la terminación unilateral del contrato, apoyado en la inspección judicial de 21 de julio de 1995, que permite constatar que las viviendas se encontraban construidas en aproximadamente un 95%, no incluyendo el porcentaje de materiales en bodega que ascienden al 7,07%, totalizando 102,07%, sin tomar en cuenta la mano de obra a emplear (fs. 384 a 385 vta. de primer grado). Luego, en auto de 18 de septiembre de 1998, se amplía la sentencia en el sentido "de que se eleva en consulta la misma al Superior" (fs. 388 de primer grado), no habiendo impugnación o apelación de las partes contendientes. La Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, luego de escuchar el informe favorable para la confirmatoria del fallo del Ministerio Fiscal Distrital de Pichincha (fs. 16 y 17 de segundo grado), resuelve, absolviendo la consulta, ratificar la sentencia subida en grado sin la condena de costas (fs. 19 y 20 de segundo grado). El recurrente Murgueytio Peñaherrera sostiene la infracción del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 215 y 216 de la Constitución, los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 2 letra a), 3 y 6 letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los Arts. 303, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 85, 109 letra a) y el Art. 88 de la Ley de Contratación Pública y los Arts. 125 y 130 del respectivo reglamento general, imputando la configuración de las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, denunciando el vicio de falta de aplicación. Ha sido concedido el recurso y fue admitido a trámite (fs. 2 y vta.), habiéndose agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La calificación inicial efectuada por la Sala de Casación, puede ser revisada al momento de emitir pronunciamiento sobre lo principal, al tenor del Art. 14 (r) de la Ley de Casación. Igualmente constituye deber primordial del juzgador comprobar que no existan impedimentos legales al ejercicio de su competencia en la causa que llega a su conocimiento. SEGUNDO.- El requisito de legitimación que regula el Art. 4 de la Ley de Casación, es indispensable para la

calificación de admisibilidad del recurso y por ello es uno de los requisitos legales que implícitamente aseguran la competencia de la Sala de Casación. A la letra, la disposición, dice: "Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia, ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación". El Legislador en forma expresa y taxativa establece: que la legitimación activa para el recurrente en casación, se presenta cuando se trata solo o únicamente de parte procesal, quien puede objetar la sentencia o auto definitivo que le fuera desfavorable y le causen agravio, que deberá fundamentar, estableciendo las relaciones racional o lógica entre el daño que a sus intereses le produce la aludida providencia, con la norma infringida y la manera en que ésta debía ser cumplida por el juzgador. Prohíbe también taxativamente que la parte procesal que anteriormente no interpuso el recurso de apelación en primera instancia, ni se haya adherido, tenga la legitimación activa para deducir el recurso de casación contra el fallo o el auto definitivo que hubiere expedido la Corte Superior o los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en el evento que tal resolución fuera confirmatoria totalmente de la dictada por el Juez a quo. En la especie, se observa: 2.1.- Se ejecutorió para el demandado, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la sentencia entregada por el Juzgado de lo Civil de origen, puesto que no apeló, ni hubo adhesión porque tampoco recurrió la contraparte, ni expresó su disconformidad pese a que se desestimaban sus excepciones. 2.2.- La sentencia del Tribunal superior es confirmatoria totalmente de la expedida en primera instancia. 2.3.- Resulta evidente que el recurso de casación interpuesto por el MIDUVI, no reúne el requisito de legitimación que prescribe el Art. 4 de la Ley de Casación, lo que reclama el accionante al contestar el escrito de recurso (fs. 3 de este cuaderno). 2.4.- Carece de competencia la Sala de Casación, por la indebida interposición del recurso, consecuentemente no tiene facultad para decidir las causales que se denuncian, tanto más que en materia civil no existe la casación de oficio, que permitiría reparar: que la Procuraduría General del Estado es quien ejerce la representación jurídica del Estado, como de los ministerios de la Función Ejecutiva que individualmente no tienen personería jurídica, al tenor del Art. 11 letras a) y d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público (R.O. N° 871: 10.08.79), los Arts. 6, letra d) y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (R.O. N° 335: 09.06.98), los Arts. 5 letra d) y 6 aplicables desde su vigencia (R.O. N° 372: 19.07.01), régimen jurídico que se ha tenido al respecto en la presentación de la demanda el 19 de enero de 1996 (fs. 2 de primer grado) y la calificación de ella, el 7 de febrero de dicho año (fs. 3 de primer grado). Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso por falta del requisito legal anotado. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 302-2001 F.I., que sigue: Guillermo Pérez Díaz contra Nelson Murgueytio Peñaherrera, en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda. Resolución N° 54-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 55-2004

ACTORA: Inés María Jaén Núñez.

DEMANDADAS: Abigail Gavica vda. de Jaén Sánchez, Angela Josefina Jaén Gavica y Ab. Carlos Coronel Vacasela.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de marzo del 2004; las 11h40.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo del lo Civil de Los Ríos, que declara nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública, así como la nulidad del acto otorgado el 13 de mayo de 1980, disponiendo que se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad y que el Ministro Fiscal de esa provincia ordene la indagación fiscal en contra de Abigail Gavica vda. de Jaén Sánchez, Angela Josefina Jaén Gavica y del abogado Carlos Coronel Vacasela, han recurrido en casación los demandados. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 16 de diciembre del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 7 de diciembre del 2002, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los Arts. 2, 4 y 5 (r) y las formalidades previstas en el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han infringido los Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 1569 numeral 5 del Código Civil. Fundan el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo apoyan en la falta de aplicación del Art. 168 del Código de Procedimiento Civil, que define al documento público o auténtico caracterizándolo como el autorizado por el competente empleado; y, en el caso se establece con los certificados del Notario actual del cantón Montalvo y del Secretario Relator de la Corte Superior de Babahoyo, el abogado Carlos

Coronel Vacasela el 13 de mayo de 1980 no era Notario del cantón Montalvo, que a esa fecha no era cantón, todavía, por lo que la escritura cuya nulidad se demanda no es documento público, sino privado, equívoco de la Sala de la Corte Superior, que da lugar a que se declare la nulidad de un documento público inexistente, que no nació a la vida jurídica y no puede ser declarado nulo. En la errónea interpretación del Art. 169 del Código de Procedimiento Civil invocado por la Segunda Sala de la Corte Superior, al atribuirle la calidad de instrumento público. Lo apoyan, por último, en la falta de aplicación del numeral 5 del Art. 1569 del Código Civil, según el cual los herederos del acreedor no pueden exigir el cumplimiento de la cosa, la nulidad, sino intentando conjuntamente la acción, porque no puede ser nulo para unos y válido para otros, porque la acción tuvo que ser ejercida por todos los herederos de José Jaén Sánchez y de Pedro Jaén Sánchez, y no en el caso por la licenciada Inés Jaén Núñez, heredera del causante José Jaén Sánchez. TERCERO.- De fs. 58, 59 y 60 constan debidamente protocolizada la escritura pública en la que Pedro Jaén Sánchez y José Jaén Sánchez, este último con la autorización de su cónyuge Abigail Gavica, venden a favor de Angela Jaén Gavica, el predio denominado San Vicente ubicado en la parroquia Ricaurte del cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos. Es de notar que, en el encabezamiento de la escritura se dice: "en la ciudad de Montalvo, cabecera cantonal del mismo nombre...". La escritura tiene la certificación del Registrador de la Propiedad de Catarama con fecha 5 de mayo de 1994 en la que consta la inscripción del título, a fs. 707 con el número 125, inscrito en esa misma fecha. A fs. 2 de los autos consta la certificación del Notario de Montalvo, Ab. Galo Galarza Zúñiga, que dice que "la escritura de compraventa que dice haber sido hecha ante el Notario de ese entonces, abogado Carlos Coronel Vacasela no se encuentra la matriz que otorgan Pedro Jaén Sánchez y José Jaén Sánchez, del predio San Vicente, ubicado en la parroquia Ricaurte del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos", escritura de 13 de mayo de 1980, fecha que no concuerda con la cantonización del cantón Montalvo, y que según acta o resolución de cantonización es de fecha 25 de abril de 1984 y que por tanto dicha escritura no pudo haberse elaborado en esa fecha. Igualmente a fs. 3 vuelta, consta el certificado de la Registradora de la Propiedad del cantón Urdaneta en el que consta que la venta que otorga Pedro Jaén Sánchez y José Jaén Sánchez, este último con autorización de su cónyuge Abigail Gavica a favor de la compradora Angela Jaén Gavica del predio denominado San Vicente, ubicado en la parroquia "Ricaurte" del cantón Urdaneta, celebrada el 13 de mayo de 1980 ante el Notario del cantón Montalvo, abogado Carlos Coronel Vacasela, inscrita el 5 de mayo de 1994. CUARTO.- Los recurrentes en su escrito de fundamentación del recurso reconocen que la escritura de compraventa viene a constituir una escritura de carácter privado en la que el supuesto Notario, abogado Carlos Coronel, no era tal, porque a la época en que se celebró la escritura, el cantón Montalvo no existía porque no se había creado, pero que sin embargo se quiso presentarlo como que fuera un documento público auténtico, cuando en realidad fue y es un documento suplantado, falso y que quienes lo hicieron trataron de engañar a la justicia; naturalmente, que el instrumento público o auténtico es aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado, sin embargo, la escritura pública que se aparejó no era tal porque el competente empleado no era Notario, lo fue posteriormente, lo atestigua el Secretario de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, abogado Pedro Ospina

León, fs. 24 vuelta, que certifica que el abogado Carlos Coronel Vacasela desempeñó el cargo de Notario Público del cantón Montalvo desde el 8 de julio de 1989 hasta el 20 de agosto de 1998, o sea que el abogado Coronel Vacasela no podía dar fe pública en tal documento y en esta virtud se ha forjado un instrumento falso. QUINTO.- La falsedad ideológica constante en este supuesto instrumento público, anula el acto o contrato porque existe suposición de autoridad y como tal, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, constituyen una nulidad absoluta, que en la forma dispuesta en el Art. 1726 del mismo cuerpo legal, debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal, no habiendo motivos para revocar o modificar el fallo impugnado. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 290-2002 J.M., que sigue Inés María Jaén Núñez contra Abigail Gavica vda. de Jaén Sánchez, Angela Josefina Jaén Gavica, Ab. Carlos Coronel Vacasela. Resolución N° 55-2004. Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 59-2004

ACTORES: Luis Rodríguez y otra.

DEMANDADOS: Edgar Gerardo Patricio, Aída Alicia y Nelly Yolanda López Silva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de marzo del 2004; las 16h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados, Edgar Gerardo Patricio, Aída Alicia y Nelly Yolanda López Silva, han interpuesto recurso de casación el 16 de julio del 2003, fs. 40 a 42 vta., del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 10 de julio del 2003, notificada el mismo mes y año fs. 37 a 37 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, sigue en su contra Luis Rodríguez y otra. El recurso ha sido concedido el 26 de agosto del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 29

de septiembre del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de los recurrentes en que lo interponen, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación pues, citan: "3.- Fundamentamos nuestro Recurso en las causales 1 y 2 del Artículo 3 de la Ley de Casación,..."; de lo que se advierte que los recurrentes, en su escrito de impugnación, citan las causales pero no los vicios, es decir, en ningún momento fundamenta dicha imputación, ni precisa la manera en que cada norma configura las dos causales que ha mencionado. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 257-2003 F.I. que sigue: Luis Rodríguez y otra contra Edgar Gerardo Patricio, Aída Alicia y Nelly Yolanda López Silva. Resolución N° 59-2004. Quito, 7 de abril del 2004.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 63-04

ACTORA: Margarita Suárez Reyes.

DEMANDADO: José Pilla Jerez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de marzo del 2004; las 10h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora, Margarita Suárez Reyes, ha interpuesto recurso de casación, el diecinueve de junio del dos mil tres, fs. 16 y 16 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 11 de junio del 2003, notificada el 16 de junio del 2003, fs. 14 y 15 del cuaderno del mismo nivel, que confirma la sentencia recurrida, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue en contra de José Pilla Jerez. El recurso ha sido concedido el 23 de junio del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 1 de septiembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Margarita Suárez Reyes, en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no

cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Casación. En la especie, la recurrente, no determina la sentencia o auto del cual recurre con individualización del proceso y las partes procesales. Tampoco cumple con el numeral 2 de la citada disposición, pues no indica las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Además, la recurrente cita la causal 3ª del Art. 3 de la citada ley, esto es, invoca los vicios de "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, lo cual resulta ilógico y contradictorio, pues, éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión de la recurrente, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, por tanto incumple el numeral 3 de la disposición citada. A esto se suma, que la impugnante no hace una exposición razonada en el presente recurso. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez, Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube, Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que la copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 231-2003 que sigue Margarita Suárez Reyes contra José Pilla Jerez. Resolución N° 63-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 73-04

ACTORA: Mónica Magdalena Silva Vallarino.

DEMANDADOS: Edgar Garrido Jaramillo y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de marzo del 2004; las 09h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 7 de enero del 2004, el recurso de casación deducido por la parte actora, Mónica Magdalena Silva Vallarino, en que impugna la resolución dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, el 27 de junio del 2003 (fs. 16 a 17 vta. de los autos de segundo nivel), que revoca la del inferior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de escritura pública sigue en contra de Edgar Garrido Jaramillo y otra. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 31 de julio del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia

o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la actora no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se indica la forma en que dichas causales han influido en la parte dispositiva de la sentencia e identifica como sinónimos los vicios que imputa al Tribunal de alzada, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases respectivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga a la parte recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube, (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que la copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 06-2004 que sigue Mónica Magdalena Silva Vallarino contra Edgar Garrido Jaramillo y otra. Resolución N° 73-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 75-2004

ACTORES: Angel, María y Luis Freire Espín.

DEMANDADOS: Carlos Montesdeoca Santiana y Laura Freire Robalino.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, marzo 24 del 2004; las 10h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 10 de noviembre del 2003, el recurso de casación deducido por la parte demandada, Carlos Montesdeoca

Santiana y Laura Freire Robalino, en que impugnan la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato el 27 de agosto del 2003 (fojas 3 y 4 de los autos de segundo nivel), que revoca la del inferior y declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por restitución de servidumbre de tránsito, siguen en su contra Angel, María y Luis Freire Espín. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 9 de septiembre del 2003, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberán constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso." SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los demandados no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se ha cumplido con exponer los fundamentos en los que apoyan su recurso pues no se indica el vicio en el cual ha incurrido el Tribunal ad quem al dictar su resolución; haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y objetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada, ya que éstos no pueden citarse simultáneamente porque son contradictorios y excluyentes entre sí. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 (r) de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez, Armando Serrano Puig y Luis Arzube Arzube, Conjucees Permanentes.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario N° 313-2003-B.T.R. (Resolución N° 75-2004), que por servidumbre de tránsito sigue Angel, María y Luis Freire Espín contra Carlos Montesdeoca Santiana y Laura Freire Robalino.

Quito, abril 7 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 80-2004

ACTOR: Jorge Ortega Yépez.

DEMANDADA: Fredesvinda Castro Burgos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; las 12h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada, Fredesvinda Castro Burgos, ha interpuesto recurso de casación con fecha 16 de junio del 2003 (fojas 17 y 17 vuelta de segundo nivel), objetando la resolución dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (fojas 3 a 3 vta. del segundo cuaderno), dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Jorge Ortega Yépez contra Fredesvinda Castro Burgos. El fallo impugnado confirma la sentencia del Juez de primer nivel que acepta la demanda. El recurso ha sido concedido el 1 de julio del 2003, y se ha radicado la competencia por el sorteo de 22 de septiembre del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 9, reformado de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, y al efecto se establece: PRIMERO.- El recurso de casación es un recurso extraordinario de admisibilidad limitada que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, y consta en la especie (fs. 17 a 17 vta. del cuaderno de segundo nivel) que la recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación cita como normas infringidas las siguientes: Art. 30 literal a) y Art. 47 de la Ley de Inquilinato y los Arts. 354 y 355 del Código Penal, y como vicios o errores los siguientes: Falta de aplicación de los Arts. 120 y 12 del Código de Procedimiento Civil. Es evidente que las normas legales que invoca el recurrente como quebrantadas en la sentencia que impugna no son las mismas normas legales que dice no haber sido aplicadas, además que no fija bajo qué causal corresponde la falta de aplicación de las normas legales que cita. Cabe señalar que la recurrente al fundamentar su recurso no sólo que debe invocar la norma de derecho que estima haber sido infringida, sino que debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo o vicio por el cual se ha incurrido en ella, omisión que en la especie, implica el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6, numeral 3 de la ley de la materia. En consecuencia, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta del requisito de formalidades. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube (Conjucees Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 250-2003-JM, que sigue Jorge Ortega Yépez contra Fredesvinda Castro Burgos. Resolución N° 80-2004.- Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 82-04

ACTORES: Rodrigo Enrique y Patricio Leonidas Maya Madrid.

DEMANDADO: José Salvador Velasco Espín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; las 15h00.

VISTOS: José Salvador Velasco Espín, en vía de casación objeto, el fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, mediante el cual desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado, que acepta la demanda, declarando terminado el contrato de arrendamiento dentro del juicio verbal sumario que sigue Rodrigo Enrique y Patricio Leonidas Maya Madrid, contra el recurrente. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 33 de la Ley de Inquilinato y por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose dado al recurso el trámite previsto en el Art. 11 de la Ley de Casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con la disposición contenida en el Art. 200 de la Constitución de la República en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; y, en razón del sorteo que consta en autos. SEGUNDO.- El Art. 33 de la Ley de Inquilinato, codificación promulgada en el Registro Oficial N° 196 de 1° de noviembre del 2000, cuya errónea interpretación se alega, dispone: "El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciera, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo.". El recurrente en el apartado 4.2 de su escrito de interposición, expresa lo siguiente: "ERRONEA INTERPRETACION DEL ART. 33 DE LA LEY DE INQUILINATO.- CASUAL 1 DE LA LEY DE CASACION.- El Art. 33 del Ley de Inquilinato, prescribe los requisitos que deben regir para que una declaración juramentada pase ha ser (sic) medio de prueba dentro de un proceso, esto es QUE SEGUN LA DISPOSICION DE LA LEY 96 REFORMATORIA AL ART. 45 DE LA LEY DE INQUILINATO, (sic) LOS ARRENDADORES QUE AL MOMENTO NO TUVIEREN CONTRATO ESCRITO SON (sic) SU INQUILINO PUEDEN SUPLIRLO POR UNA DECLARACION JURAMENTADA REALIZADA POR EL ARRENDADOR ANTE UN JUEZ, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL MOMENTO ES LA EPOCA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA Y NO EL DE LA PROMULGACION DE LA LEY...". Es evidente, que el precepto legal contenido en el Art. 33 de la Ley de Inquilinato, no coincide con el citado por el recurrente, siendo como es el recurso de casación un recurso de carácter extraordinario y dispositivo el recurrente debe tener presente que al momento de determinar la norma legal que estima ha sido violada en la sentencia impugnada, lo debe hacer con precisión y claridad. Este Tribunal no puede a su arbitrio, subsanar los errores en los que haya incurrido el recurrente en su escrito de interposición del recurso,

consecuentemente resulta imposible a la Sala considerar esta alegación. TERCERO.- Habiendo el recurrente fundamentado su recurso en la causal tercera, es necesario considerar a qué se refiere ésta, la que dispone: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". La demostración de esta causal podría acarrear la modificación de las deducciones fácticas de la sentencia y por consiguiente a corregir el error judicial mediante la aplicación de otras normas de derecho sustancial o la no aplicación de las normas en la sentencia. En la especie, examinado el escrito contentivo del recurso de casación, se encuentra que el recurrente no señala cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto en los cuales dice que "existe errónea interpretación"; tampoco señala cuáles son las normas de derecho cuya equivocada aplicación o no aplicación en la sentencia, han conducido a la errónea interpretación que alega. En consecuencia, resulta que esta tercera causal no ha sido debidamente fundamentada. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Salvador Velasco Espín por falta de base legal. Se multa al recurrente en cinco salarios mínimos vitales por su evidente afán de retardar el normal proceso de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las dos copias fotostáticas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 211-2003 que sigue Rodrigo Enrique y Patricio Leonidas Maya Madrid contra José Salvador Velasco Espín. Resolución N° 82-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 83-2004

ACTORA: Virginia Gómez Reyes.

DEMANDADOS: Diómedes Romero Reyes, Juana Toscano Olaya, Rafael Segovia Olvera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; las 15h15.

VISTOS: Dentro del juicio ordinario que, por rescisión de contrato de compraventa, sigue Virginia Gómez Reyes contra Diómedes Romero Ibarra, Juana Toscano Olaya y Rafael Segovia Olvera, interpone recurso de casación la actora Virginia Gómez Reyes, impugnando el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (fojas 15 y vta. del segundo cuaderno), que declara la nulidad de todo lo actuado desde la demanda. Se

ha radicado la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de 20 de octubre del 2003. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 reformado, de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone el recurso de casación, a cuyo efecto, se establece: PRIMERO.- El requisito de procedencia para el recurso de casación se halla prescrito en el Art. 2 reformado de la ley de la materia, que dispone que procede el recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. SEGUNDO.- La parte resolutive del auto impugnado resuelve: "Art. Unico Virginia Jesús Gómez Reyes en su demanda de fs. 9 literalmente dice: "demandado en juicio ordinario la rescisión del contrato celebrado entre Diomedes Enrique Romero Ibarra en supuesta representación de mi hija Mary Lorena Romero Gómez y Juana Elsa Toscano Olaya por la venta del terreno y construcción que consta en la escritura...etc.; de lo anterior se observa que no lo hace en representación de la menor ni a nombre de su hija sino a nombre propio y por lo tanto hay ilegitimidad de personería por parte de la actora.- Por otra parte si lo hubiera hecho a nombre y por los derechos de su hija debió pedir la venia del Juez, porque la litis es del hijo contra el padre como lo dispone el Art. 36 del Código Civil y debió previamente nombrarse a la menor curador que bien pudo ser tal nombramiento a favor de la madre.- Las normas del derecho procesal pertenecen a las ciencias jurídicas del derecho público y tienen que cumplirse obligatoriamente y no pueden estar al capricho del actor y del demandado y tampoco del Juez.- Por estas consideraciones se revoca la sentencia dictada por el Juez del primer nivel y se declara la nulidad desde la demanda a costa del Juez del primer nivel". TERCERO.- En el presente caso, el auto materia de impugnación que declara la nulidad del proceso, por ilegitimidad de personería activa, no puede considerárselo como sentencia o auto que ponga fin al proceso, conforme lo disponen los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha reconocido ni negado un derecho reclamado por el actor o una excepción opuesta por el demandando; únicamente se ha declarado la nulidad del proceso, sin que ni siquiera en forma incidental se haya pronunciado sobre la litis. Por tanto, no se encuentra comprendido dentro de los casos señalados en el artículo 2, reformado de la Ley de Casación, por lo que esta Sala no puede admitir a trámite un asunto que no amerita su conocimiento, pues, la Ley de Casación por ser de carácter procedimental, es de orden público y de aplicación y observación exacta y restrictiva. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación y se dispone devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 285-2003 J.M., que sigue Virginia Gómez Reyes: contra Diomedes Romero, Juana Toscano Olaya y Rafael Segovia Olvera. Resolución N° 83-2004. Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 85-04

ACTOR: Rafael Abdón Manrique Paredes.

DEMANDADOS: Marianita García y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de marzo del 2004; las 15h45.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor, Rafael Abdón Manrique Paredes, ha interpuesto recurso de casación el 28 de febrero del 2003, fs. 44 a 44 vta., del cuaderno de segundo nivel, objetando el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 24 de febrero del 2003, notificada el 26 del mismo mes y año, fs. 43 y 43 vta., del cuaderno del mismo nivel, que declara la nulidad de todo el proceso, a partir de la demanda, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio, sigue en contra de Marianita García y otro. El recurso ha sido concedido el 15 de mayo del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 7 de julio del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso: PRIMERO.- El artículo 2 de la ley de la materia dispone: "Procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en puntos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". SEGUNDO.- La parte resolutive del auto impugnado, resuelve en su numeral tercero: "...consta claramente del contenido de la demanda que a quien se ha demandado es a Marianita de Jesús García Castro y no a la sociedad conyugal, representada por el cónyuge, que es su administrador, por tanto, existe omisiones de solemnidades sustanciales 3 y 4 comunes a todos los juicios e instancias contempladas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de las precedentes consideraciones, los Ministros Jueces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en acatamiento a lo prescrito en el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, declaran la nulidad de todo el proceso, a partir del libelo de demanda...". TERCERO.- En el presente caso, el auto materia de impugnación que declara la nulidad del proceso, no puede considerárselo como sentencia o auto que ponga fin al proceso, conforme lo dispone a los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha reconocido ni negado un derecho reclamado por el actor o una excepción opuesta por el demandado, simplemente ha señalado que el asunto no cumplió con las solemnidades esenciales exigidas por la ley, sin que ni siquiera en forma incidental se haya pronunciado sobre la litis. Por lo tanto, no se encuentra comprendido dentro de los casos señalados en el artículo 2 reformado de la Ley de Casación. En consecuencia, esta Sala no puede admitir a trámite un asunto que no amerita su conocimiento, pues la Ley de Casación por ser de carácter procedimental, es de orden público y de aplicación y observación exacta y restrictiva. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Ministro Juez), Armando Serrano Puig, Luis Arzube Arzube (Conjueces Permanentes) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que la copia fotostática que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 191-2003 que sigue Rafael Abdón Manrique Paredes contra Marianita García y otro. Resolución N° 85-2004. Quito, 7 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0122-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0122-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Diana Pinto Coello, en su calidad de representante del Colegio Particular "Instituto Coello", en contra del Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta: Que el Colegio Particular Instituto Coello, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el IESS. Que los aportes de la señora Brenchy Aguayo Maldonado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001; febrero, marzo, abril y mayo de 2002, fueron cancelados el 18 de julio de 2002 con el interés por pago atrasado de aportes. Que el IESS, adicional a los intereses, aplica una sanción pecuniaria, amparado en la Resolución de la ex Comisión Interventora del IESS, No. C.I. 010 de 8 de diciembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 1998; sanción que se la hace conocer mediante notificación de pago de 17 de septiembre de 2003. Que se establece la Glosa No. 2003101377 por el valor de USD 1.712,74 mediante acuerdo sin número por la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 del IESS de Guayaquil, estableciéndose un título de crédito en su contra por igual valor, pretendiendo mediante la jurisdicción coactiva embargar al Colegio Particular Coello. Que se está causando daño grave e inminente y se violenta los artículos 23, numerales 23, 26 y 27; 24, numerales 10, 11, 13, 16 y 17; y, 30 de la Constitución Política de la República. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Política y 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga el desvanecimiento de la glosa No. 2003101377.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 7 de enero de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 14 de enero de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia a la que compareció la abogada defensora del Director Provincial del Guayas y por lo mismo Juez de Coactiva del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del IESS emitió el acuerdo estableciendo la responsabilidad patronal en contra del Colegio Particular Instituto Coello y por el patronal No. 120.82.084, correspondiente a la asegurada Brenchy Aguayo Maldonado, por falta de pago, en los términos que señala el artículo 1 de la resolución emitida por la Comisión Interventora C.I. 010 de 8 de diciembre de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 1998. Que este acuerdo no fue apelado por parte del Colegio Particular Instituto Coello, a pesar de constar en el mismo el término para hacerlo ante la Comisión Nacional de Apelación del IESS, por lo que se ejecutorió por el Ministerio de la Ley y al hacerse efectiva la responsabilidad establecida por la Comisión de Prestaciones, la Jefatura de Carteras y Cobranzas del IESS emitió la glosa No. 2003101377 por la cantidad de USD 1.712,74; la que al no ser pagada por el empleador se elaboró el título de crédito interviniendo el Juzgado de Coactiva con la orden de embargo. Que el Juez no tiene competencia para juzgar el amparo interpuesto, en razón a que en su calidad de Juez de Coactiva el fuero que le corresponde es ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, como lo señala el artículo 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 35 y 38 literal a) de la actual Ley de Seguridad Social en concordancia con los artículos 72 y 75 del mismo cuerpo legal y con la Resolución de la Comisión Interventora No. C.I. 010 de 8 de diciembre de 1998. Que las acciones implementadas por el IESS son legítimas y amparadas en lo que disponen los artículos 55 al 59 de la Constitución Política de la República. Que el amparo planteado no se encuadra en los artículos 95 de la Carta Magna, 46 de la Ley del Control Constitucional y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 26 de enero de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional presentado, en consideración a que el IESS al emitir el título de crédito ha cumplido con la ley y los reglamentos.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión

ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el Tribunal Constitucional en diversos fallos ha establecido que un acto conlleva la característica de ilegitimidad cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos; o bien que su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico que rige la institucionalidad; es decir, con arbitrariedad; presupuestos que no se los encuentra presentes en el caso materia de estudio, pues la normativa aplicable a las tareas y desenvolvimiento del Instituto de Seguridad Social faculta a las comisiones regionales de prestaciones emitir resoluciones en primera instancia, mediante acuerdo, dice el Estatuto Codificado del IESS, sobre el establecimiento de las responsabilidades patronales por incumplimiento de las obligaciones del empleador y la remisión a la Comisión Nacional de Apelaciones los casos relacionados a reclamos y apelaciones.

QUINTO.- Que, lo manifestado por la accionante refiriéndose al acuerdo dictado por la Comisión de Prestaciones de la Regional 2 del IESS, de que "...Por cuanto he agotado la instancia administrativa y no existe otro medio judicial idóneo para impedir que se infrinja este daño grave...", carece de sustento en razón de que nunca ejercitó las acciones de reclamo correspondientes, a pesar de que en el acuerdo expedido por la comisión, consta el aviso de que aquél puede ser apelado ante la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de su notificación, hecho que nunca ocurrió, según los recaudos procesales.

SEXTO.- Que, en el documento que contiene la notificación de pago de la suma adeudada al IESS, y que también es motivo de impugnación en esta acción de amparo, el funcionario recaudador le dice a la señora Diana Pinto Coello que "Cualquier observación o reparo que tuviere que hacer a esta liquidación se servirá presentarlos en Recaudación Cartera y Cobranzas Regional...", sin que la accionante haya intentado dar una respuesta fundamentada y concreta.- Por estas consideraciones y, al no haberse demostrado acto ilegítimo de la autoridad demandada, ni violación a los derechos constitucionales de la parte actora, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Diana Pinto Coello.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Es copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0137-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0137-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Segundo Milton Guillén Mestanza, en su calidad de Presidente en funciones prorrogadas de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano", en contra del Subdirector de Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, en la cual manifiesta: Que el Subdirector de Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos mediante oficio No. 260-SERH-2003 de 19 de septiembre de 2003, hace conocer al señor Eduardo Hernández Hurtado la inscripción de la Directiva encabezada por él, como Presidente de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano", señalando que ésta es procedente. Que mediante asamblea celebrada legítimamente se le nombró Presidente en funciones prorrogadas de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano", en razón a que cuando fue Vicepresidente de la Asociación por el período 1992 - 1994, el señor Eduardo Hernández Hurtado fue Presidente de la misma y abandonó sus funciones cuando la asociación estuvo al borde de un embargo de sus bienes, como consecuencia de su mala administración. Que el señor Hernández en una reunión compuesta por quince personas, procedió a designar la Directiva e incluso se condonaron las deudas que mantienen con la sociedad por pagos de cuotas sociales. Que se ha violentado el artículo 11 literal c) de los estatutos, al no solicitar por escrito a la Junta Directiva la aprobación para convocar a la Junta General Extraordinaria, la que debe estar suscrita por veinte socios o más en goce de sus derechos (artículo 10 de los estatutos). Que el Subdirector de Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, a pesar de tener conocimiento de las irregularidades referidas, procedió a inscribir la Directiva y negó la impugnación que se había propuesto. Que el acto ilegítimo de autoridad pública violenta los derechos consagrados en la Constitución, por lo que interpone acción de amparo constitucional y solicita se lo declare nulo y se reponga sus derechos como Presidente de la Asociación Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano".

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil mediante providencia de 22 de diciembre de 2003, acepta la demanda a trámite.

El 22 de enero de 2004, a las 16h09, se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Subdirector de Empleo y Recursos Humanos del Litoral del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que mediante oficio No. 352-SERH-2003 de 9 de diciembre de 2003, la autoridad resolvió que la impugnación al registro de la Directiva presidida por el señor Eduardo Hernández Hurtado, por el período 2003 - 2005, era improcedente, en base a que los señores Eduardo Hernández Hurtado y Pedro Palacios López comparecen como representantes de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano", solicitando se registre la Directiva que presiden, señalando que la sociedad se encuentra en abandono sin que se den cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Estatuto y agregan que no se ha convocado a elecciones desde la segunda quincena del mes de enero de 2001. Que de la certificación conferida por el Analista Técnico de Empleo-Jefe, se observa que no se ha registrado directiva alguna correspondiente al período 2001-2003 de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano". Que el recurrente no ha expresado que la impugnación se basaba en actos contrarios a la Constitución y leyes que rigen la sociedad, ni que se encontraba en funciones prorrogadas. Que el artículo 8 inciso segundo de los estatutos que rige la vida jurídica de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano", establece que la representación legal de la sociedad la tiene el Presidente y el Síndico y que en la demanda propuesta en ningún momento aparece el Síndico y que además la prórroga de funciones no se encuentra como institución en el estatuto de la sociedad referida, por lo tanto el Acta de Asamblea General Extraordinaria de 14 de enero de 1999, que el actor adjunta a la demanda, carece de valor. Que en base a los fundamentos expuestos el Tribunal debe desechar la demanda propuesta.- El abogado defensor del Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que se adhiere en todas sus partes a lo manifestado por el abogado de la Subdirección de Empleos y Recursos Humanos.

El 29 de enero de 2004, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió denegar el amparo constitucional demandado, en consideración a que en la actuación del funcionario recurrido no se observan violaciones constitucionales en perjuicio de la Sociedad Gremial de Mecánicos "Hijos de Vulcano" o del demandante como persona natural y por ende, existe ausencia de daño alguno que pueda ser calificado de grave o inminente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el señor Segundo Milton Guillén Mestanza, comparece en esta acción en calidad de "...Presidente en funciones prorrogadas de la Sociedad Gremial de Mecánicos Hijos de Vulcano...", sin acreditar esta condición, hecho que se desprende de la certificación conferida por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, en la que manifiesta que no hay registro de Directiva del gremio de mecánicos durante el período 2001 - 2003.

QUINTO.- Que, el acto que se impugna es el contenido en el oficio N° 260-SERH-2003 de 19 de septiembre de 2003, suscrito por el Ing. Aníbal Velarde Toledo, Subdirector de Empleo y Recursos Humanos, en el que procede a registrar la Directiva encabezada por Eduardo Hernández Hurtado, sin que esto implique ilegitimidad del acto, pues se trata de algo inherente a sus funciones, conforme el Art. 8 del Reglamento de aprobación y registro de las organizaciones artesanales, publicado en el Registro Oficial N° 188 de 11 de mayo de 1999.

SEXTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello; o sin observar el procedimiento establecido; o que resulte contrario al ordenamiento jurídico; es decir, arbitrario; circunstancias que no se encuentran presentes en el acto cuestionado por la parte actora y que es el motivo de esta acción de amparo.

SEPTIMO.- Que, así como no se advierte ilegitimidad en el accionar de la autoridad demandada, tampoco se ha demostrado violación a los derechos constitucionales del accionante, hecho que se corrobora cuando el señor Guillén Mestanza manifiesta en su demanda que la resolución dictada por el Ing. Aníbal Velarde Toledo constituye "...acto ilegítimo que viola los derechos del actor, y que están consagrados en la Constitución Política del Estado...", sin puntualizar ninguno de ellos; es decir, sin sustentar la alusión, situación que deja poco espacio para el análisis constitucional de rigor.- Por estas consideraciones,
LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Segundo Milton Guillén Mestanza.
 - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrerra Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Es copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0157-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0157-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Hugo Modesto Huto Chochos en contra del Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, en la cual manifiesta: Que presta sus servicios en la institución policial por más de seis años. Que el 17 de abril de 2003, fue notificado con la Resolución 2003-242-CCP-PN de 15 de los mismos mes y año, en la cual se dispone que pasará a formar las listas de eliminación anual para el año 2003, conforme dispone el artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que interpuso el recurso de apelación, señalando casilla judicial de su abogado defensor para recibir notificaciones. Que el 16 de junio de 2003, fue notificado con la Resolución No. 2003-233-CS-PN de 9 de junio de 2003, en la que se confirma el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN. Que se le ha negado el derecho a la defensa y se lo ha dejado en indefensión, al no haber sido notificado con la recepción del expediente por parte del superior. Que ha sido doblemente sancionado por el Tribunal de Disciplina, lo que violenta el artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo constante en la Resolución No. 2003-242-CCP-PN de 15 de abril de 2003.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 21 de agosto de 2003, acepta la demanda a trámite y señala para el 26 de agosto de 2003 a fin de que se realice la audiencia pública.

Mediante providencia de 26 de agosto de 2003, se declara la nulidad a partir de las fs. 8 y de la diligencia de audiencia pública realizada el 26 de agosto de 2003 y que obra de fojas 22, 23 y 24, nulidad que se la declara a costa de la

licenciada Fanny Morillo, volviéndose a señalar para el 3 de septiembre de 2003, a las 08h30, para que tenga lugar la diligencia de audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el amparo constitucional propuesto es improcedente por el fondo y por la forma, en consideración a que las resoluciones por la que el recurrente ha sido considerado no apto para el ascenso al inmediato grado superior, se han fundamentado en lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que la resolución del Tribunal de Disciplina fue emitida el 1 de septiembre de 2000, teniendo el recurrente los medios legales necesarios para poder reclamar dentro de los mismos plazos que las leyes policiales establecen, por lo que no existe daño inminente. Que de la tarjeta y hoja de vida profesional del recurrente se observa que tiene setecientas horas de arresto. Que el 29 de julio de 2002, el Consejo de Clases y Policías le niega la calificación para su ascenso y posteriormente le niega la reconsideración por estar inmerso en el artículo 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo expuesto solicitó se deseche la presente demanda de amparo constitucional.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de septiembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso interpuesto, en consideración a que la resolución adoptada por el Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional ha sido dictada en estricto cumplimiento a la Ley y al derecho y dentro del ámbito de su competencia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- En el caso, se impugna la Resolución No. 2003-242-CCP-PN de 15 de abril del 2003, en la cual se dispone que el accionante pasará a formar las listas de eliminación anual para el año 2003, conforme dispone el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Consta del expediente, que al interponer el recurso de apelación de esta resolución, con fecha 6 de

mayo del 2003, el Consejo de Clases y Policías con fecha 6 de mayo del 2003, adoptó la Resolución No. 2003-322, en la que se confirma el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN, y concede el recurso de apelación para ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, el cual mediante Resolución No. 233-CS-PN, Resuelve: Confirmar el contenido de la Resolución 2003-242-CCP-PN adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías. Lo anotado denota que ha existido un debido proceso; el accionante agotó todas las posibilidades de defensa e impugnación de los actos, lo cual se desprende de la propia reseña que hace en su demanda, esto es, ha agotado todas las instancias y niveles; por tanto, las referidas resoluciones se han encuadrado en la normativa que rige la vida policial, en particular con la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. En el caso, el accionante acumula un total de 720 horas de arresto disciplinario, impuestas por un Tribunal de Disciplina que lo sancionó al incurrir en una infracción de tercera clase, todo lo cual constituye un desmerito y fundamento para la aplicación de los Arts: 92 y 95 lit c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. De manera puntual el Art. 1 de esta ley establece: "La presente Ley establece las obligaciones y derechos de los miembros de la Policía Nacional, regula la profesión policial, garantiza la estabilidad profesional de sus miembros y propende a su especialización, a base del mérito y la eficiencia en el cumplimiento de la función específica asignada por la Constitución y las Leyes", por las consideraciones de orden legal mencionadas, la Sala estima que el acto impugnado se ciñó estrictamente a derecho.- Por lo expuesto, la resolución adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías, no viola normas legales ni constitucionales, por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos que exigen la acción de amparo para su procedencia.- Por las consideraciones que anteceden, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Hugo Modesto Huto Chochos.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Es copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 166, literal i), compete a la Administración Municipal adquirir, almacenar, custodiar y distribuir los bienes muebles que las dependencias del Gobierno y Administración Municipal requieran para el buen funcionamiento;

Que, la I. Municipalidad de Daule es propietaria de algunos vehículos, siendo necesario reglamentar las diversas situaciones que tengan relación con la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de dichos bienes municipales, aplicando los principios de responsabilidad, orden y eficiencia para el cumplimiento de los fines municipales;

Que, la Contraloría General del Estado ha expedido el Reglamento General de Bienes del Sector Público mediante Acuerdo N° 918, publicado en el Registro Oficial N° 258 del 27 de agosto de 1985, el mismo que de acuerdo con su artículo uno, inciso segundo, es aplicable a los bienes municipales; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

El Reglamento para la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinarias de la I. Municipalidad del Cantón Daule.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular todas las situaciones de custodia, administración, uso, control y mantenimiento de los vehículos y maquinarias de propiedad de la I. Municipalidad de Daule.

Art. 2.- De acuerdo con el Art. 270 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal compete al Alcalde velar por la conservación de los bienes municipales en general y por su más provechosa aplicación a los objetos que están destinados.

Art. 3.- La custodia, administración, uso, control y mantenimiento de los vehículos de la I. Municipalidad de Daule serán de responsabilidad de la Dirección Financiera Municipal, quien se sujetará a los procedimientos establecidos en este reglamento, las normas aplicables expedidas por la Contraloría General del Estado, las normas legales vigentes y a las disposiciones impartidas por el Alcalde municipal.

Para este efecto, esta unidad administrativa y de acuerdo con el Art. 271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 95 del Reglamento de Bienes del Sector Público, llevará un inventario actualizado de registro y control de los automotores municipales.

Art. 4.- Para el caso de los vehículos y/o maquinarias pesadas que laboran a órdenes de la Dirección de Obras Públicas Municipal o del Departamento de Aseo de Calles Municipal, en cuanto a su control, uso y custodia serán de cargo del Director de Obras Públicas Municipal y del Jefe

de Aseo de Calles Municipal, respectivamente, quienes informarán mensualmente a la Dirección Financiera de sus actividades.

Art. 5.- Todas las facultades otorgadas a la Dirección Financiera Municipal por medio de este reglamento podrán ser delegadas por ésta al Administrador Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que le otorga la ley.

Art. 6.- Los vehículos de propiedad municipal tendrán estampado el logotipo de la I. Municipalidad y podrán llevar los años (el primero y el último) de la administración que lo adquirió. Este logotipo estará ubicado en una de las puertas de cada lado del vehículo de propiedad municipal, así como también, en cumplimiento de las leyes de tránsito portarán las respectivas placas extendidas por las autoridades competentes.

Art. 7.- El Alcalde podrá disponer que un vehículo municipal esté asignado permanentemente a su uso, eximiéndose del control que establece el presente reglamento, de conformidad con la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

CAPITULO II

DEL USO DE LOS VEHICULOS Y MAQUINARIAS

Art. 8.- Los vehículos de la I. Municipalidad de Daule se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las labores oficiales de la institución y no podrán, por ningún motivo, destinarse o utilizarse para otro uso diferente o ajeno a los fines municipales, a menos que exista el caso de emergencia declarado por la autoridad competente.

Art. 9.- Los vehículos municipales serán conducidos por los respectivos choferes u operadores que hayan sido contratados o designados para tal empleo o labor por esta I. Municipalidad de Daule o que conste en el respectivo rol, quienes deberán tener licencia profesional de manejo. En casos excepcionales, un vehículo municipal podrá ser conducido por servidor, empleado, funcionario o dignatario que hubiere sido previamente autorizado en forma escrita por el Alcalde y notificada dicha autorización al Director Financiero Municipal. En ningún caso, un vehículo de propiedad municipal podrá ser conducido por persona que no ostente licencia profesional o por servidor, empleado, funcionario o dignatario que no tenga autorización de conformidad con el presente artículo.

Art. 10.- Prohíbese a personas particulares conducir vehículos de la institución. De acuerdo con lo señalado en el Art. 272 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el uso indebido, destrucción o sustracción de un vehículo municipal por parte de terceros, serán sancionados por el Comisario Municipal con la pena máxima prevista para las contravenciones de cuarta clase establecidas en el Código Penal, sin perjuicio del pago de daños y perjuicios o de la acción penal correspondiente.

Art. 11.- La Dirección Financiera Municipal asignará diariamente el uso de los vehículos en servicio dentro y fuera de la ciudad de Daule.

Art. 12.- Los vehículos y maquinarias asignados a cumplir comisiones de servicios fuera de la ciudad portarán el formulario denominado "Orden de Movilización" que contendrá fecha de expedición, motivo de la movilización, tiempo de duración, lugar de destino, nombre del conductor,

nombre del funcionario responsable de la comisión, número de ocupantes, recorrido de la ruta, fecha y hora de salida y de retorno, y la firma del Director Financiero autorizando dicha movilización.

Para estos casos, el Jefe de la sección o Departamento Municipal respectivo solicitará a la Dirección Financiera, por lo menos con cuatro horas de anticipación, la asignación del vehículo con las debidas justificaciones o informando la actividad oficial que va a desempeñar y se inscribirá en el registro pertinente.

Art. 13.- Una vez concluida la comisión, el conductor entregará al Director Financiero o a su delegado la orden de movilización, y reportará las novedades producidas durante la comisión.

Art. 14.- Cada vehículo será entregado a su respectivo conductor o chofer mediante la correspondiente acta de entrega - recepción. Las personas que reciben de esta manera los vehículos serán responsables absolutos del uso, cuidado, conducción y mantenimiento del mismo y de sus accesorios.

Art. 15.- La Dirección Financiera Municipal mantendrá actualizados los datos referentes a los conductores y vehículos, para un eficiente control de actualización de matrículas, placas y demás requisitos de circulación.

Art. 16.- El Guardalmacén Municipal por disposición de la Dirección Financiera elaborará la correspondiente hoja de vida de cada uno de los vehículos en donde se registrarán los cambios de repuestos, lubricantes y reparaciones que se efectuaren con los respectivos kilometrajes y fecha de ejecución, anticipará a su conductor las fechas de cambio de lubricantes y otros servicios de mantenimiento.

El Guardalmacén Municipal tendrá bajo su responsabilidad, el control de los repuestos y bienes que ingresen a bodega por cambios suscitados en los vehículos de la institución, que por su valor e importancia deberán recibir este tratamiento, estos bienes serán dados de baja de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 17.- El conductor antes de iniciar su labor diaria debe verificar que el vehículo que tiene asignado se halla en óptimas condiciones mecánicas; es de su responsabilidad el cuidado, mantenimiento y limpieza exterior e interior del vehículo.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE VEHICULOS Y MAQUINARIAS

Art. 18.- La Dirección Financiera es la responsable de controlar el uso, cuidado y mantenimiento correcto, eficaz y económico de los vehículos y maquinarias, para lo cual efectuará periódicamente la supervisión o inspección ocular de las condiciones en que se encuentren, luego de lo cual actualizará los registros e inventarios, mediante la anotación de las novedades encontradas, establecerá responsabilidades y sugerirá soluciones a los problemas a fin de que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Art. 19.- La Dirección Financiera Municipal o su delegado llevará un registro de todos los vehículos y maquinarias municipales, denominado "Registro de Movilización", en el que se anotará diariamente y cronológicamente la siguiente información: motivo de la movilización del vehículo,

tiempo de duración, lugar de destino, nombre del conductor, nombre del funcionario responsable de la comisión, número de ocupantes, recorrido de la ruta, fecha de hora de salida y de retorno, y la firma del Director Financiero o el delegado en su caso.

Art. 20.- Las novedades encontradas, a criterio de la Dirección Financiera, que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en la utilización de los vehículos y que deliberadamente se hubieren ocultado, serán de responsabilidad absoluta del conductor o funcionario causante de los hechos que hubieren provocado las situaciones indicadas. Los gastos que originen las reparaciones serán cubiertos por quienes sean los responsables, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que el caso amerite, previo el proceso administrativo correspondiente, inclusive se podrá ejercer la acción coactiva para precautelar el interés municipal.

Art. 21.- Todo vehículo municipal, al término de la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables serán guardados en los estacionamientos señalados para el efecto por la Administración Municipal, sin perjuicio de que si las circunstancias lo exigen, puedan pernoctar en el lugar que ordenare bajo su responsabilidad el Jefe de la unidad al chofer a cuyo cargo se encuentra el vehículo. En ambos casos se llevará un registro de control.

Será considerada como falta grave la utilización no autorizada, por personal municipal de los vehículos de propiedad municipal, y así mismo se impondrá una multa pecuniaria que irá de dos y medio salarios mínimos vitales (SMV) hasta cinco SMV, según la gravedad del caso, sanción que será impuesta por el señor Alcalde, la que se marginará en la acción de personal para futuras sanciones o reincidencia previo al trámite legal respectivo.

CAPITULO IV

DEL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS Y MAQUINARIAS

Art. 22.- Los vehículos serán revisados diariamente por los conductores responsables de cada unidad, fundamentalmente en lo relativo a lubricantes, gasolina, neumáticos, sistema de frenos y eléctrico. Si encontrare deficiencias o desperfectos, notificarán de inmediato al Director Financiero Municipal o a su delegado a fin de que disponga el registro del daño en la tarjeta de control y mantenimiento del vehículo, y se conceda la orden de reparación.

Los conductores serán los responsables del seguimiento de la reparación y permanecerán en el taller durante el tiempo necesario hasta cuando el vehículo sea reparado, para verificar y alcanzar un trabajo eficiente en el menor tiempo posible.

Art. 23.- El conductor de un vehículo municipal cuando éste ingrese a un taller mecánico para su reparación, deberá llenar la hoja de inventario del vehículo en la que consten las condiciones y características del automotor, así como los accesorios. Esta hoja se llenará por duplicado y será firmado por el Jefe del taller mecánico como constancia de la recepción y por el conductor.

Art. 24.- El Administrador Municipal programará, controlará y evaluará las acciones de mantenimiento periódicas que deben llevarse a cabo en cada uno de los

vehículos de la Municipalidad; en igual forma llevará registro de cotizaciones de repuestos y costos de reparación de los talleres mecánicos. Además, con el Director Financiero o con el cotizador municipal si lo hubiere, analizará las planillas por adquisición de repuestos, mantenimiento, reparación de los vehículos, a fin de que se ajusten a los precios más convenientes y reales.

Art. 25.- Los daños materiales que se ocasionaren en los vehículos durante los días feriados, no laborables o fuera de la jornada de trabajo, salvo que estén en comisión de servicio, son de responsabilidad del servidor que lo hubiere utilizado, sin perjuicio de ejercitar la acción legal para que el causante de los daños restituya el valor de los mismos o los repare por su cuenta.

CAPITULO V

SUMINISTROS DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Art. 26.- El Guardalmacén Municipal con el visto bueno del Director Financiero, entregará la respectiva "Orden de Suministro de Combustible", de acuerdo con el consumo por kilometraje del vehículo y maquinaria. El conductor será el responsable de que el suministro de combustible sea completo y para constancia firmará la recepción en la orden o en el comprobante.

Art. 27.- El Guardalmacén Municipal realizará evaluaciones sobre consumo de combustible y lubricantes por cada vehículo y maquinaria y en base de ello presentará mensualmente a la Dirección Financiera, los cuadros de necesidades para su adquisición directa o contratación de servicios.

Art. 28.- El Director Financiero establecerá un cupo de combustible para cada vehículo y maquinaria de acuerdo a las necesidades comprobadas, cuando fuere necesario podrá autorizar cupos especiales con los justificativos correspondientes.

Art. 29.- Los vehículos y maquinarias municipales serán matriculados anualmente conforme lo dispone la ley. Corresponde a la Dirección Financiera realizar las gestiones necesarias para la contratación de las pólizas de seguros correspondientes.

Art. 30.- Los conductores de los vehículos y maquinarias municipales que incurrieren en delitos o contravenciones de tránsito estarán sujetos a las sanciones de la ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Administración Municipal pueda adoptar.

Art. 31.- La Dirección Financiera se encargará de vigilar la aplicación de este reglamento.

Art. 32.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Cantonal de Daule, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 33.- Quedan derogados toda ordenanza, resoluciones, reglamentos o acuerdos que se opongan a la vigencia de la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Carlos Zambrano Guaranda, Vicealcalde (E) del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.- Daule, 22 de marzo del 2004, a las 09h30.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule certifica que el presente: Reglamento para la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinarias de la I. Municipalidad del Cantón Daule ha sido discutido y aprobado en la sesión ordinaria del día viernes 19 de marzo del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, a 22 de marzo del 2004, a las 10h00.

Como el Reglamento para la custodia, administración, uso, control y mantenimiento de vehículos y maquinarias de la I. Municipalidad del Cantón Daule, ha sido discutido y aprobado en la sesión ordinaria del viernes 19 de marzo del 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona al presente reglamento en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Alcalde (E) del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.- Daule, 22 de marzo del 2004, a las 10h20.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial del reglamento que antecede el señor ingeniero Diógenes Ruiz Chávez, Alcalde encargado del cantón Daule.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON JARAMIJO**

Considerando:

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su numeral 3. Determina como uno de los fines esenciales del Municipio acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad de la nación, para lo cual debe expedir las normas reglamentarias para ordenar los asuntos cívicos dentro de su jurisdicción por cuanto estas actividades deben conservar el orden y la solemnidad que éstas generan así como la determinación y debido uso de todos los símbolos patrios y cantonales que se dedican a esta clase de acciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 49 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza de asuntos cívicos del cantón Jaramijó.

TITULO I

CONMEMORACIONES Y ESTIMULOS CIVICOS

CAPITULO I

DE LOS EMBLEMAS DEL CANTON JARAMIJO

Sección I

Art. 1.- La Bandera de Jaramijó, de conformidad con la "Resolución del Concejo Cantonal tomada en la Sesión Ordinaria del 17 de septiembre de 1.999" por medio de la cual se establece la Bandera del cantón Jaramijó adopta los colores blanco, azul y rojo cuyos colores serán distribuidos y alternados en tres franjas horizontales.

Art. 2.- El color blanco ocupará la primera franja que será el doble de los colores azul y rojo.

El color azul ocupará la franja central con un ancho de la mitad de la dimensión de la franja blanca de la bandera.

El color rojo ocupará una franja equivalente a la mitad de ancho de la dimensión de la franja blanca.

Art. 3.- Las dimensiones de esta bandera serán en proporción de un metro en sentido de asta y de un metro setenta y cinco centímetros en sentido horizontal.

Sección II

Del Himno de Jaramijó

Art. 4.- En todos los actos oficiales del cantón y los que realicen entidades públicas y privadas, se entonará el Himno de Jaramijó, al final de los eventos mencionados y que dice:

Salve Oh, pueblo de Jaramijó
Cuna de hechos, de viejo historial
De hombre fuertes, valientes, decididos
De trabajo de lucha y fervor.
Alfaro altivo combatiente al enemigo
Glorioso genio inmortal de admiración
Ya el combate naval se ha consumado
Fiel testigo la nave Alajueta.

Cristalina son las aguas de tu océano
Cual retina de tus ojos, cielo y mar
Tu epopeya se levanta y se agiganta
Cual gaviota incansable que te canta.

Hermosa tierra, Oh Jaramijó
De esperanza, civismo y de candor
Hermoso suelo parte de mi vida
Lucharemos hasta siempre y venceremos.
Eres puesto progresivo en nuestra Patria
Romperemos las cadenas de tu honor
Deteniendo con afán tu noble gloria
Con la pluma, la ciencia y la victoria.

Ya los pueblos admiran tu historia
Eres triunfo de batalla, y valor
Por las llamas de la sangre derramada
De tus hombres nobles y enardecidos.

Art. 5.- La tonalidad en la que se debe cantar el Himno de Jaramijó es la de si bemol mayor.

Sección III

Izada de los Pabellones del Ecuador y Jaramijó en los Días Cívicos

Art. 6.- Todos los domicilios, edificios públicos y privados, con motivo de los días cívicos tienen la obligación de izar en el balcón principal, en la puerta de entrada, o en sitio más prominente, las banderas del Ecuador y de Jaramijó.

Art. 7.- Quienes incumplieren esta obligación, serán sancionados con una multa equivalente al 50 por ciento de un salario mínimo vital. La reincidencia en el incumplimiento de esta disposición, será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento de un salario mínimo vital, según la categoría y avalúo del edificio, en cada oportunidad en que se incumpla con las disposiciones a esta sección.

Art. 8.- El valor total recaudado por estas multas, servirá para programas de educación cívica que ejecutará el Municipio.

Art. 9.- Lista de días cívicos.

12 de febrero	Día del Oriente Ecuatoriano.
28 de abril	Cantonización de Jaramijó.
1 de mayo	Día del Trabajo.
24 de mayo	Batalla del Pichincha.
15 de junio	Instalación del Primer Ayuntamiento del Cantón Jaramijó.
25 de junio	Provincialización de Manabí.
24 de julio	Natalicio de Simón Bolívar.
10 de agosto	Primer Grito de Independencia.
9 de octubre	Independencia de Guayaquil.
12 de octubre	Día de la Raza.
3 de noviembre	Independencia de Cuenca.
6 de diciembre	Batalla de Balsamaragua.

CAPITULO II

CONMEMORACIONES CIVICAS

Sección I

De la conmemoración, el 28 de abril de cada año, como fecha de cantonización del cantón Jaramijó.

Art. 10.- La Municipalidad de Jaramijó dispone celebrar todos los años, en forma solemne, cada 28 de abril, la cantonización de Jaramijó, realizando en esta fecha un desfile cívico-militar y la sesión solemne.

Art. 11.- Hacer de esta celebración la oportunidad para organizar eventos de carácter cultural y académico, destinados de manera especial, al análisis del proceso de desarrollo económico-social del cantón, y a la creatividad artística de nuestro pueblo con un programa que se inicia 8 días antes a la fecha de cantonización.

CAPITULO III

ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS CIVICOS

Sección I

Para el otorgamiento de condecoraciones con motivo de las festividades cívicas del 28 de abril de cada año.

Art. 12.- Para hacer ostensible el reconocimiento de los méritos de quienes han contribuido y contribuyen al adelanto y progreso de la comunidad el Concejo Municipal establece las siguientes condecoraciones, que serán entregadas en la sesión solemne del 28 de abril de cada año.

- La condecoración "Batalla de Balsamaragua" para jefes de Estado que en el ejercicio de sus funciones hayan contribuido de manera relevante al adelanto y progreso del cantón Jaramijó;
- La condecoración "28 de Abril" para ministros de Estado que en el ejercicio de sus funciones se hayan distinguido por su preocupación para dar solución positiva a los problemas del cantón Jaramijó;
- La condecoración al "Mérito Cívico de Primera Clase" que se discernirá al mejor ciudadano nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que haya prestado relevantes servicios en esta ciudad, la provincia y el país;
- La condecoración al "Mérito Cultural de Primera Clase" que se adjudicará al ciudadano nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que hubiere desarrollado en el curso del año una valiosa labor intelectual mediante publicaciones culturales que acrecienten el prestigio literario del país;
- La condecoración al "Mérito Científico" que se otorga al ciudadano o institución nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que en el curso del año se hubiere distinguido en el campo científico mediante la presentación de proyectos, publicaciones, descubrimientos, hechos o acciones que puedan considerarse como tales;
- La condecoración al "Mérito Artes Plásticas" que se concederá al ciudadano nacido en Jaramijó ciudad o provincia, que en el curso del año se haya distinguido en las artes plásticas;
- La condecoración "Artístico Musical", que se adjudicará al ciudadano nacido en Jaramijó, cantón o provincia, que en el curso de año se haya destacado en el arte musical mediante la creación o interpretación de la música nacional e internacional;
- La condecoración "Seis de Diciembre" que se conferirá al extranjero o ecuatoriano que no habiendo nacido en Jaramijó haya contribuido en forma destacada al desarrollo del cantón Jaramijó;
- La condecoración "Ciudad Limpia" que se otorgará al ciudadano, institución, barrio o empresa que se haya destacado en la protección, conservación limpieza y embellecimiento y cuidado del ambiente en la ciudad, provincia o región;

- j) La condecoración al “Mérito Empresarial” al empresario industrial, agrícola y artesanal que se haya destacado en la creación de fuentes de trabajo, y apoyo a la comunidad, permitiendo de esta manera la ocupación de mano de obra en el cantón Jaramijó;
- k) La condecoración “Símbolos de Libertad” que se otorgará al ciudadano, medio de comunicación o periodista, que se haya destacado por su veracidad en la información, imparcialidad y ética en la defensa de los altos intereses de esta ciudad y la provincia;
- l) La condecoración al “Mérito Educativo”, será concedida al maestro(a) nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que desempeñe la labor en el cantón, distinguido por su fecundo trabajo, virtualidades, aporte intelectual, ejemplo señero, que de manera notable contribuya a la formación integral de las nuevas generaciones, ya sea en los cuatro niveles de la educación regular, especial, compensatoria y superior;
- m) La condecoración al “Mérito Estudiantil”, será concedida al mejor estudiante nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que haya obtenido las más altas calificaciones en el período lectivo concluido, ya sea en los cuatro niveles de la educación regular, especial, compensatoria y superior; y,
- n) La condecoración “Eficiencia Municipal” será concedida al “Mejor Empleado Municipal” nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que se haya destacado por su capacidad laboral, compañerismo y atención al usuario dentro de la Municipalidad.

Art. 13.- Hasta el 1 de abril de cada año, el Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, enviará sendas comunicaciones a los miembros del Cabildo jaramijense, así como, a las diversas instituciones públicas, privadas, ONG'S, vinculadas a los diferentes ámbitos de las condecoraciones contempladas, para que, en forma reservada y con la prohibición expresa de hacer públicas dichas candidaturas, remitan al Municipio los nombres de personas que consideren pudieran ser galardonadas, respaldados en el respectivo currículum vitae del candidato.

Art. 14.- Las condecoraciones serán resueltas por el Cabildo hasta el 20 de abril de cada año, en dos sesiones reservadas, debiéndose conformar en la primera sesión una comisión especial encargada de analizar la trayectoria de cada uno de los nominados. Esta comisión emitirá su informe para conocimiento del Cabildo, quien finalmente resolverá con el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

En caso de no existir el voto de las 2/3 partes, que señala el inciso anterior, se procederá a una segunda votación y de no contar con el número de votos requeridos, no se entregarán las respectivas condecoraciones.

Art. 15.- Por el carácter de reservada de la sesión, queda prohibido a los miembros del Cabildo jaramijense, revelar detalles y hacer pronunciamientos públicos sobre las deliberaciones tomadas.

Art. 16.- Las condecoraciones consistirán en medallas doradas, con el escudo y leyendas acordes a la condecoración otorgada. Todas estas condecoraciones estarán acompañadas del correspondiente pergamino en el que constarán los motivos por los que se efectúa la condecoración.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

Art. 17.- La Dirección Financiera, dentro del Presupuesto Municipal, destinará una partida para la entrega de incentivos y estímulos pecuniarios, así como para condecoraciones, galardones, premios que otorgue la Municipalidad como reconocimiento por actividades de índole cultural, cívica, deportiva o religiosa de los ciudadanos.

Art. 18.- Disposición final.- Para la aplicación de las normas de este código, el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, delegará al Alcalde(sa) la expedición de las bases necesarias.

Art. 19.- Disposición transitoria.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a los 19 días del mes de enero del 2004.

f.) Srta. María Mero Arcentales, Vicealcaldesa del Concejo Cantonal de Jaramijó.

f) Sr. Henry F. Zambrano Macías, Secretario Municipal.

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Jaramijó en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas los días 15 del mes de enero y 19 del mes de enero del 2004.

Ejecútese conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal.- Jaramijó, enero 21 del 2004.

Alcaldía de Jaramijó, el veintidós de enero del 2004, a las doce horas y veinte y cinco minutos. En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en el numeral 31 del Art. 72 y Arts. 127, 128, 129 y 133, sanciono la presente Ordenanza de asuntos cívicos del cantón Jaramijó y dispongo su vigencia sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó.

f.) Sr. Henry F. Zambrano Macías, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina en los artículos: 23 N° 3, la garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole; 47, la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y 53, la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial N° 996 la "Ley sobre Discapacidades N° 180", la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad, oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los Arts. 85 y 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial N° 374 de 4 de febrero de 1994, determina que el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el Art. 19, literal a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN aprobó el 4 de enero de 2001 como obligatorias las normas técnicas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial N° 200127-AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial N° 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 64, numeral 1 y 13 de la misma ley,

Expide:

La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genérica, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el Municipio de Arenillas; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 2.- La certificación de discapacidad conferida por el Concejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 3.- Los discapacitados para fines de la Administración Municipal del cantón Arenillas, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art. 4.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales y a los espectáculos que organiza el Municipio de Arenillas, y al 50% de su valor cuando lo efectúen particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, la Municipalidad de Arenillas, exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados.

En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a un salario mínimo vital vigente.

Art. 5.- En todas las oficinas de la Municipalidad de Arenillas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciera así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el reglamento interno institucional, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 6.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

Art. 7.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supervisión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 8.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planeamiento, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFICULTADES SENSORIALES.

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION.

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL.

NTE INEN 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS.

NTE INEN 2 245 EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES NIVEL Y DESNIVEL.

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS CORREDORES Y PASILLOS CARACTERISTICAS GENERALES.

NTE INEN 2 248 ESTACIONAMIENTOS.

NTE INEN 2 249 EDIFICIOS ESCALERAS.

NTE INEN 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 293 AREA HIGIENICO - SANITARIA.

NTE INEN 2 300 ESPACIOS, DORMITORIOS.

NTE INEN 2 301 ESPACIO PAVIMENTOS.

NTE INEN 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS.

NTE INEN 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS.

NTE INEN 2 313 ESPACIOS, COCINA.

NTE INEN 2 314 MOBILIARIO URBANO.

NTE INEN 2 315 TERMINOLOGIA.

Art. 9.- En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo de la Municipalidad, exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales, de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta 30 salarios mínimos vitales generales sin perjuicio de que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 10.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 11.- Se crea el Concejo Cantonal de Discapacidades en la ciudad de Arenillas, con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón, y estará conformado de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado.

El Director Provincial de Salud o su delegado.

El Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social o su delegado.

Un delegado del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Un delegado de las personas con discapacidad física.

Un delegado de las personas con discapacidad visual.

Un delegado de las personas con discapacidad auditiva.

Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades para las personas discapacitadas en el cantón.

Art. 12.- Las funciones del Concejo Cantonal de Discapacidades son:

- Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales dictadas por el Concejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para ser aprobadas por el Concejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad.
- Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón.
- Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsables de la ejecución de proyectos y acciones a favor de los discapacitados.

DISPOSICION FINAL

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los ocho días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del cantón Arenillas.

f.) Sr. José Kún Ramírez, Secretario General del Concejo

JOSE A. KUN RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza de Discapacidades, Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas y de Creación del Concejo Cantonal de Discapacidades, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, en las sesiones ordinarias, celebradas los días 1 y 8 de marzo del 2004.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON ARENILLAS.- Marzo 9 del 2004. A las 10h00. Según el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza a conocimiento del señor Alcalde, para su sanción.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS.- Marzo 10 del 2004. Las 15h00.- De conformidad con lo que determinan los Arts. 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de Discapacidades, Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas y de Creación del Concejo Cantonal de Discapacidades y ordeno su publicación en armonía con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la providencia anterior, el Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo de Arenillas, el día diez de marzo del dos mil cuatro, a las quince horas. Lo certifico.

f.) José A. Kún Ramírez, Secretario General del Concejo.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107